MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Por los daños causados a la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz con ocasión de la interceptación ilegal de sus comunicaciones / CADUCIDAD – Del medio de control de reparación directa / CADUCIDAD – Cómputo del término / CADUCIDAD – No configurada

Problema jurídico 1: "¿Operó la caducidad del medio de control?"

Tesis 1: "(...) No ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control porque la parte actora tuvo efectivo conocimiento del daño aquí endilgado respecto de las "interceptaciones ilegales y las campañas de desprestigio, estigmatización y persecución política", cuando el juez penal profirió sentencia condenatoria contra los ex agentes del Estado por concierto para delinguir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada, por hechos relativos a las interceptaciones ilegales, entonces, sólo a partir de este momento los demandantes tuvieron conocimiento concreto que estaban siendo interceptados de forma ilegal por parte de agentes de una entidad pública, al igual que cursaba una campaña de desprestigio, estigmatización y persecución política por parte de las entidades demandadas en su contra. (...) teniendo como fecha la expedición de la sentencia en segunda instancia el 31 de mayo de 2011, para el conteo de la caducidad (se desconoce la ejecutoria de esta decisión), la parte actora contaba hasta el 1 de junio de 2013 de presentar el medio de control de la referencia. La demanda dentro del proceso 2013-254 fue radicada el 1 de agosto de 2013 (...). El término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación entre el 7 de marzo y el 20 de mayo de 2013 (...), por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 15 de agosto de 2013 para presentar la demanda. En este orden, la demanda dentro del proceso 2013-254 se encuentra presentada dentro del término que establece la ley. (...) La demanda dentro del proceso 2013-339 fue radicada el 14 de agosto de 2013 (...). El término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación entre el 30 de mayo de 2013 y 12 de agosto de 2013 (...), por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 14 de agosto de 2013 para presentar la demanda. En este orden la demanda dentro del proceso 2013-338 se encuentra presentada dentro del término que establece la ley. (...)"

PRUEBA TRASLADADA – Valor de las pruebas decretadas y practicadas en procesos penales / PRUEBA TRASLADADA – Valoración en proceso de reparación directa / VALORACIÓN DE PRUEBA TRASLADADA DE PROCESO PENAL

Problema jurídico 2: "¿Las pruebas trasladadas de los procesos penales y los documentales recaudados dentro de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General tramitados contra los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS son válidas y pueden ser valoradas por esta Sala de decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CGP?"

Tesis 2: "(...) Para la Sala las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso penal adelantado contra exfuncionarios del DAS deben ser tenidas en cuenta, pues si bien no fueron decretados por petición de las demandadas o con su audiencia en los procesos de origen, sí se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de las demandadas dentro del sub-lite, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 174 del CGP y la jurisprudencia contencioso administrativa sobre la materia. Ahora, respecto a los interrogatorios practicados dentro de la investigación penal por parte de la Policía Judicial a los señores Fernando Alonso Tabares Molina y Jorge Alberto Lagos León, serán tenidos como pruebas directas trasladadas del proceso penal como quiera que los mismos fueron debatidos y controvertidos dentro del proceso penal adelantado contra estos ex servidores del Das, quienes decidieron acogerse a un preacuerdo; respecto a los demás interrogatorios, conforme a precedente del Consejo de Estado serán tenidos en cuenta como indicios y valorados junto a las demás pruebas allegadas al proceso, dado que no se acredita dentro del proceso que los mismos hubiesen sido debatidos dentro de un proceso penal para ser considerados como prueba trasladada. (...)"

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Por los daños causados a la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz con ocasión de la interceptación ilegal de sus comunicaciones / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Elementos o presupuestos / DAÑO ANTIJURÍDICO - Noción / ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA / TÍTULO DE IMPUTACIÓN / NEXO DE CAUSALIDAD – Definición / FALLA DEL SERVICIO – Por daños derivados de interceptación ilegal de comunicaciones / INTERCEPTACIÓN A LAS COMUNICACIONES – Procedencia / INTERCEPTACIÓN A LAS COMUNICACIONES – Sólo pueden adelantarse previa orden de autoridad judicial / AUTORIDAD JUDICIAL - Noción / FALLA DEL SERVICIO Probada

Problemas jurídicos 3, 4 y 5: "¿Conforme a las pruebas, es posible advertir responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado respecto a las interceptaciones y campaña de desprestigio en contra de la ex Senadora Piedad Córdoba Ruiz? ¿Los poderes y atribuciones constitucionales y legales otorgadas a la entidades y autoridades públicas demandadas, al ser reglados y limitados y sólo poder ser ejercidos para la defensa, garantía y protección de los derechos ciudadanos, entonces, cómo pueden ser causa de responsabilidad extracontractual? (...) ¿El daño antijurídico ocasionado es imputable a las demandadas teniendo en cuenta que se alega que los exfuncionarios involucrados presuntamente actuaron por razones eminentemente personales y fuera de las funciones legales y misionales de la entidad?"

Tesis 3, 4 y 5: "(...) Para la Sala debe confirmarse la sentencia de primera instancia porque se probó el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, consistente en la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, privacidad, honra y buen nombre, como consecuencia de las interceptaciones ilegales adelantadas en contra de la ex senadora Piedad Córdoba Ruiz, que resultan contrarias a las atribuciones constitucionales y legales que se había otorgado al DAS. Igualmente se probó que el Departamento Administrativo de la presidencia realizaba requerimientos al DAS relacionados con las

interceptaciones realizadas a Piedad Córdoba y se exigía que se mantuviera informado respecto a este blanco político de gran interés para el Gobierno Nacional, y por ello mismo, los directores del DAS recopilaban, analizaban y enviaban la información al alto gobierno, sin fundamento legal alguno. iv) Se acreditó la falla del servicio de las demandadas y se superó el juicio de atribución pues lo probado fue que los funcionarios del DAS no actuaron por razones personales, sino en ejercicio de sus labores públicas, con mobiliario de la entidad y demás institucionalidad que les permitió llevar a cabo las labores de inteligencia sin autorización de autoridad competente. (...) Las intromisiones en las comunicaciones de los particulares, sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial. (...) para la Subsección se encuentra acreditada la falla en el servicio atribuible al DAS consistente en la omisión y desconocimiento de sus atribuciones legales y constitucionales dispuestas en el Decreto 643 de 2004, pues nunca existió orden de autoridad competente para adelantar acciones de investigación e inteligencia contra de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz, por lo cual se erigen como actividades ilegales o al margen de la ley por quienes las ordenaron, realizaron y contribuyeron en su realización. Cabe resaltar que dentro del material probatorio documental no se encontró orden alguna que respaldara dichas actividades pese a que para su desarrollo era imprescindible contar con orden de autoridad competente como lo indica la misma Constitución Política y la línea jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional antes expuesta. (...) En conclusión, las entidades demandadas desconocieron normas de carácter fundamental que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 constitucional o que se encuentran previstas en la misma Constitución Política. Es el caso de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen expresamente que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Dicha normatividad internacional, además prevé que toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques. En el caso en concreto, el Estado no solo no protegió a la demandante de dichas injerencias o ataques, sino que fueron las mismas Instituciones oficiales las que realizaron tales injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada de la señora Piedad Córdoba y de su familia. No solo por haber interceptado sus conversaciones, y por haber revisado sus correos electrónicos, sino por haber infiltrados fuentes humanas en su esquema de seguridad, haber construido toda una base de datos con información de inteligencia no autorizada, por haber hecho seguimiento a los desplazamientos dentro y fuera del país que hizo la demandante y, en general, por el asedio del que fue víctima la accionante. Todo lo anterior desdice de una democracia pluralista y tolerante, propia de la fórmula política del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política. (...)"

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIO MORAL

Problema jurídico 6: "¿Debe mantenerse el reconocimiento de perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes?"

Tesis 6: "(...) Deben mantenerse el reconocimiento de los perjuicios morales reconocidos por el a quo, como quiera que los mismos se encuentran otorgados conforme al precedente de esta Corporación y a las pruebas recaudadas dentro del proceso. (...)"

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / MEDIDAS DE REHABILITACIÓN — Procedencia / PERJUICIOS INMATERIALES - Derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales

Problema jurídico 7: "¿Debe reconocerse medidas de rehabilitación dado que el a quo no se pronunció sobre las mismas?"

Tesis 7: "(...) Revisada la providencia apelada, se tiene que el a quo no se pronunció sobre las medidas de rehabilitación solicitadas por la parte actora, por lo tanto, al ser procedente las mismas, dado que existe un dictamen pericial que recomienda que los demandantes sean tratados por médicos especializados en la materia para efectos de lograr su rehabilitación, esta Sala ordenará a las entidades demandadas brindar a los demandantes Piedad Córdoba Ruiz, Juan Luis Castro Córdoba, Natalia Castro Córdoba, Lya Esneda Ruiz de Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hinestroza y Cesar Augusto Castro Córdoba a través de un centro médico especializado, avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, los servicios de psicología que cuente con la experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica. (...)"

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / DAÑO EMERGENTE - No procede

Problema jurídico 8: "¿Es procedente reconocer como daño emergente el valor pagado por una de las demandantes por una camioneta blindada o en su defecto desvalorización?"

Tesis 8: "(...) No es procedente el reconocimiento del daño emergente a favor de la demandante Natalia Castro Córdoba dado que la adquisición de una camioneta para garantizar su seguridad y protección, y la de su familia, no es un dinero, cosa o servicio que hubiese salido de su patrimonio, puesto que el automotor adquirido continuó dentro de su patrimonio, no constituyéndose una pérdida económica. Además, no se prueba la presunta desvalorización del vehículo. (...)"

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / ACTO DE PERDÓN PÚBLICO

Problema jurídico 9: "¿Se debe ordenar que el acto de perdón público lo realice el Presidente de la República?"

Tesis 9: "(...) No se accede a que el acto de perdón público sea realizado por el Presidente de la República como quiera que, dentro del expediente no se demostró que quien se desempeñaba en el periodo constitucional para el momento de los hechos, hubiese dado la orden de interceptaciones ilegales y desprestigio a la demandante Piedad Córdoba. (...)"

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños derivados de la interceptación ilegal de comunicaciones, consultar: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 25000-23-26-000-2012-00839-00, demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 25000-23-26-000-2017-01052, demandante: Ascencio Reyes Serrano; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 2017, proceso con radicado 11001-33-31-037-2011-00211-00, demandante: Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.

Corte Constitucional, sentencia SU-414 de 2017.

FUENTE FORMAL: Constitución Política (Art. 15, 90); Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11.2); Código Penal; Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 (Art. 301, 316); Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 (Art. 235, 237); Ley 1142 de 2007 (Art. 15).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	11001-33-36-038-2013-00254-01		
Referencia	(ACU 11001-33-36-035-2013-00339-00)		
Sentencia	SC3-22032552		
Medio de control	Reparación directa		
Demandante	Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros		
Demandado	Nación- Presidencia de la República – Departamento		
	Administrativo de la Presidencia y otros		
Tema	Investigaciones e interceptaciones ilegales. "Chuzadas		
	del DAS". Órdenes dadas por el Departamento		
	Administrativo de la Presidencia de la República.		
	Estigmatización y asedio, entre otras conductas ilegales		
	realizadas en contra la señora Piedad Esneda Córdoba		
	Ruiz. Prueba trasladada. Valor. Interrogatorios realizados		
	dentro de investigación penal valoración. Imputación del		
	daño antijurídico. Reconocimiento de perjuicios morales		
	conforme a precedente. No se reconoce daño		
	emergente. Medidas de rehabilitación.		

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia dentro de los procesos de reparación directa instaurados por Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros contra la Nación-Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia y otros.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1 Proceso 2013-00254

El 1º de agosto de 2013 (fl. 91 Cp1 Exp. 2013-254) los demandantes Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación Colombiana – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de Seguridad – Das, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las interceptaciones ilegales y campaña de desprestigio, estigmatización y persecución política del que fueron víctimas.

Expresamente se solicitó en la demanda lo siguiente:

PRIMERA: Se declare que la Nación Colombiana - Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, son responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales, morales subjetivos y daño en la vida en relación, de la violación de los derechos fundamentales a ser protegido contra las injerencias ilícitas del Estado, por el derecho a la Vida Digna, Honra y Buen Nombre, Tranquilidad, Igualdad, Debido Proceso, Integridad, Intimidad individual y familiar y Libertad Conciencia, entre otros, producto de la comisión de delitos de violación ilícita de comunicaciones,

utilización ilícita de equipos de transmisores o receptores, concierto para delinquir agravado, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (Arts. 178, 192, 197, 340 y 416 respectivamente, del Código Penal Ley 599 de 2000) y la tortura psicológica y la persecución como delitos de derecho internacional de que fue víctima la Dra. Piedad Esneda Córdoba y su familia, en razón a su calidad política, como ex senadora, su importante participación en las liberaciones de secuestrados, su trabajo por la paz y por su pensamiento crítico; además por declaraciones en su contra, estigmatización y persecución.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Colombiana - Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, a que paguen a los demandantes por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES** subjetivos lo siquiente:

Víctima Directa:

PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

A su madre:

LÍA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

A sus hijos e hijas:

CESAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

CAMILO ÁNDRES CASTRO CÓRDOBA, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

A sus hermanos y hermanas:

ALVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).

ZABULON AUGUSTO CÓRDOBA RUIZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).

JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).

MARTHA LIA CÓRDOBA RUIZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).

GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

A su ex esposo y padre de sus hijos e hija:

LUIS ANGEL CASTRO HINESTROZA, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

Lo anterior para un total de **MIL CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** (1.400 s.m.m.l.v.).

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior de responsabilidad, condénese a Nación Colombiana, Presidencia de la República y Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se obligue a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES** los que se demuestren en el curso del proceso. (...)

Los perjuicios materiales a la fecha y que deben ser reconocidos a la hija de la Dra. Piedad Córdoba, Natalia Castro Córdoba por la compra y gastos de blindaje de una camioneta que fue comprada para la seguridad de la familia por el valor de:

<u>CUARTA:</u> Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño o **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL** causado por la violación de diversos derechos entre ellos el derecho a la Vida Digna, Honra y Buen Nombre, Tranquilidad, Igualdad, Debido Proceso, Integridad, Intimidad individual y familiar y Libertad Conciencia, de acuerdo con las pruebas que se aporten y el análisis que realice el juez respecto a la gravedad del caso y la afectación de cada derecho vulnerado considerado individualmente(...)

A la Víctima Directa:

PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ, la suma de 800 salarios mínimos mensuales legales vigentes Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).

A los demás demandantes, por la vulneración a sus derechos fundamentales a Vida Digna, Honra y Buen Nombre, Tranquilidad, Integridad, Intimidad individual y familiar la suma de 100 s.m.m.l.v. por cada derecho:

[a los demás demandantes 500 SMLMV]

QUINTA: Que la Nación Colombiana- Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, pague a los demandantes por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** causado como consecuencia de la violación de los derechos a favor de:

[a todos los demandantes la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).]

SEXTA: Las sumas a pagar a la Nación Colombiana – Presidencia de la República –y Departamento Administrativo de Seguridad DAS; serán actualizadas de conformidad al C.P.C.A. y se reconocerán los intereses legales

liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

<u>SÉPTIMA</u>: Como consecuencia de la condena a la Nación Colombiana – Presidencia de la República y Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se condene por concepto de **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas, otorque:

<u>Primera Medida:</u> Un tratamiento médico y psicológico a las víctimas aquí demandantes que:

- -El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.
- -El tratamiento psicológico debe ser prestado por profesionales especializados en tratar a víctimas de persecución política; además debe durar el tiempo que sea necesario, con la periodicidad adecuada.
- -La forma, periodicidad y caracterización del tratamiento debe ser concertado con las víctimas y sus representantes.
- -Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerados por la Nación Colombiana Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
- -Deberá determinarse que el tratamiento podrá ser recibido en el lugar donde se encuentren las víctimas.
- (...) **OCTAVA:** la Nación Colombiana Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad; dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENA: Condénese a pagar a las demandadas las costas del proceso, así como las sumas que por gastos deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluyendo además las agencias en derecho.

<u>DÉCIMA:</u> Las condenas darán cumplimiento a la decisión de los términos de los artículos 189, 192 y 195 del C.C.A.

1.2. Proceso 2013-00339

El 14 de agosto de 2013 (fl. 127 Cp1 Exp. 2013-339) el señor JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA hijo de la señora Piedad Córdoba presentó demanda de reparación directa contra la Nación Colombiana – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de Seguridad – Das, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las interceptaciones ilegales y campaña de desprestigio, estigmatización y persecución política del que fueron víctimas.

Expresamente solicitó las mismas pretensiones declarativas dentro del proceso 2013-254, y frente a la condena solicitó i) perjuicios morales por la suma de 100 SMMLV, ii) perjuicios extrapatrimoniales 500 SMMLV, iii) daño a la vida en relación 481 SMLMV y iv) medidas de

satisfacción y garantía de no repetición.

1.3 Fundamentos fácticos de las demandas 2013-339 y 2013-254.

Refiere como hechos generadores del daño que durante el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) la posición política del Partido Liberal Colombiano al cual pertenecía la senadora Piedad Córdoba fue de oposición, aspecto fundamental para que el DAS dependiente de la Presidencia de la República, incluyera a la aquí demandante en la lista de víctimas de las acciones de inteligencia ilegal e ilegítima, consistente en seguimientos nacionales e internacionales, interceptación de sus comunicaciones, utilización de esquema de protección asignado para realizar espionaje y múltiples acciones tendientes a encontrar información que permitiera su judicialización.

Indica que la referida ofensiva de inteligencia fue divulgada por la revista Semana a comienzos del año 2009, cuando se dio la orden al DAS de recoger material grabado de forma ilegal de más de 94 personajes públicos de la sociedad colombiana. Esta situación se corrobora con el fallo penal en contra los funcionarios del DAS el 7 de marzo de 2011.

Precisa que de las investigaciones adelantadas por la justicia ordinaria se pudo concluir que las operaciones de inteligencia desarrolladas por el DAS fueron planeadas y ordenadas por el más alto nivel, entre ellas, menciona apartes del fallo proferido el 7 de marzo de 2011 por el Juzgado 14 Penal del Circuito Judicial donde se condena a dos funcionarios de esa entidad.

Señala que con ocasión al descubrimiento de todos estos hechos la aquí demandante decidió constituirse como víctima dentro de la investigación que se abrió en la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes contra el presidente Álvaro Uribe Vélez, no obstante, le fue negado el derecho a participar en el proceso, aduciendo que las víctimas no tienen derecho a participar en el trámite del caso.

Dentro del proceso penal, la parte civil envió a la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia una solicitud para que esta requiriera al DAS la información relacionada, entre otros, con Piedad Córdoba; requerimiento que fue contestado el 15 de mayo, sosteniendo que se tenía información en la Subdirección de Análisis, en la Subdirección de Contrainteligencia, Subdirección de Fuentes Humanas y Subdirección de Operaciones.

Sostiene que en el marco de la Operación o "caso ónix" se encuentran los informes presentados por los agentes del DAS, en los que se refieren a todas las actividades adelantadas en contra de los "blancos", documentales que se encuentran dentro de los procesos penales.

Se describen informes de inteligencia, de los cuales se denota los continuos seguimientos y las labores de inteligencia que realizaban en contra de la señora Piedad Córdoba y contra las personas más allegadas a ella.

Aclara que antes de la operación Ónix, el aparato estatal había programado y ejecutado la "operación amazonas" cuyo objetivo general era "partido liberal: piedad Córdoba generar vínculos con las autodefensas unidas de Colombia (...)"

Describe los procesos adelantados en contra de funcionarios del DAS por las actuaciones ilegales, y la etapa procesal en que se encuentra cada uno de ellos, demostrando con ello las aberrantes actuaciones cometidas por la referida entidad en contra de la senadora Piedad Córdoba.

Por otro lado, indica que la Dra. Piedad Córdoba y su familia son víctimas y se le han ocasionado múltiples daños debido a las declaraciones irrazonables, irresponsables, desmedidas, deshonrosas, injustas y mentirosas por parte de los altos funcionarios del Estado Colombiano, pues el mismo ex presidente Álvaro Uribe Vélez realizó todo tipo de acusaciones contra la demandante, como el insinuar que pertenecía a la FARC, generando en la sociedad un ambiente de polarización y un clima de desconfianza contra la persona que solo estaba luchando por la paz en el país, y también, generando un ambiente de odio contra la familia Córdoba.

La anterior situación, igualmente condujo a que los aquí demandantes fueran más vulnerables frente a las condiciones de seguridad, pues al ser señalada Piedad Córdoba como guerrillera y colaboradora de la FARC, la convertían en un blanco de los paramilitares, por ello, empezaron a ser víctimas de amenazas y señalamientos, luego de las declaraciones que realizaba el presidente Álvaro Uribe Vélez y otros miembros de su gobierno.

Así mismo, narra las múltiples agresiones que han sido víctimas los demandantes por parte del conglomerado social y que se deben al desprestigio y estigmatización que se generó en contra de la señora Piedad Córdoba con motivo de la campaña de desprestigio que adelantó el Gobierno Nacional.

Agrega que la demandante al tener conocimiento de que presuntamente los agentes de seguridad y protección eran personas que rendían informes, tuvo que renunciar a su esquema de seguridad, y por ende, tuvo que velar por su seguridad y adquirir dos camionetas blindadas para su movilización y la de uno de sus hijos fuertemente amenazado en la ciudad de Medellín.

De igual modo, manifiesta que la señora Piedad Córdoba tuvo que afrontar problemas en su salud, dadas las crisis emocionales y físicas que llevaron a que acudiera a servicios profesionales de médicos.

Finalmente, sostiene que se evidencia que el daño generado traspasa la barrera de lo cotidiano, de lo político y de las circunstancias que pueden presentar personajes públicos del país, ya que se traspasaron estas barreras para afectar lo más profundo del ser de una mujer como lo es su intimidad.

2. Actuación procesal en primera instancia.

2.1. Proceso 2013-254.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 26 de agosto de 2013 declaró fundada la falta de competencia por cuantía y ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fls. 100 a 102 Cp1 Exp. 2013-254)

El Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda el día 27 de septiembre de 2013 (fls. 107 Cp1 Exp. 2013-254)

El 12 de noviembre de 2013, el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (fls. 126 a 128 Cp.1 Exp. 2013-254).

Una vez surtido el trámite de notificaciones de que trata el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Departamento Administrativo de Seguridad DAS contestó la demanda el 5 de junio de 2014 (fls. 227 a 239 Cp 7 Exp. 2013-254) y la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia contestó la demanda el 4 de septiembre de 2014 (fls. 257 a 271 Cp7 Exp. 2013-254)

El 26 de mayo de 2015, el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial, acumula el proceso No. 110013336035-2013-00339-000 proveniente del Juzgado 35 Administrativo Oral del circuito judicial al proceso de la referencia. (fls. 283 a 285 Cp7 Exp. 2013-254)

2.2. Proceso 2013-339.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 2 de septiembre de 2013 declaró fundada la falta de competencia por cuantía y ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fls. 129 a 132 Cp1 Exp. 2013-339)

El Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda el día 16 de octubre de 2013 (fls. 141 Cp1 Exp. 2013-339)

El 6 de noviembre de 2013, el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (fls. 145 y 146 Cp.1 Exp. 2013-339).

Una vez surtido el trámite de notificaciones de que trata el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Departamento Administrativo de la Presidencia contestó la demanda el 24 de septiembre de 2014 (fls. 168 a 183 Cp.1 Exp. 2013-339) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en representación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS contestó la demanda el 20 de enero de 2015 (fls. 200 a 212 Cp1 Exp. 2013-339)

Con auto del 15 de abril de 2015, el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá ordenó remitir el proceso al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial con el fin de proceder a la acumulación conforme al artículo 148 CPACA. (fl. 226 Cp1 Exp. 2013-339)

2.3 Trámites procesos acumulados.

El 9 de noviembre de 2015, se realizó audiencia inicial donde se decidieron las excepciones presentadas por los demandados. Las demandadas presentaron recurso de apelación contra el auto que rechazó la excepción de caducidad, el cual fue concedido en efecto suspendido. (fls. 290 a 293 Cp7 Exp. 2013-254)

El 18 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia expedida por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial el día 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual se negó la excepción de caducidad de la acción. (fls. 300 a 305 Cp7 Exp. 2013-254)

El 12 de julio de 2016, el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial desvincula a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y en consecuencia vincula a la FIDUPREVISORA en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del Extinto DAS (fls. 325 a 326 Cp7 Exp. 2013-254)

Los días 21 de septiembre y 5 de diciembre de 2016, 30 de marzo y 25 de julio de 2017, 22 de mayo y 15 de noviembre de 2018, se realizó audiencia de pruebas, donde finalmente, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. (fls. 345 a 350, 366 a 370, 386 a 388, 396 a 398 Cp7 424 a 425 y 466 a 468 Cp8 Exp. 2013-254)

3. Sentencia de primera instancia.

El 6 de agosto de 2019, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda condenando a la Nación – Presidencia de la República-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de Seguridad (entidad suprimida y actualmente representada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A defensa jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio) a pagar a los demandantes perjuicios morales y daños a la salud, junto a medidas de reparación no pecuniarias.

Como sustento de su decisión, manifestó sobre la responsabilidad de la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad DAS (administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio) que conforme a las providencias condenatorias a funcionarios de esa entidad se advierte que dentro de la misma se adelantó tareas de recolección, acopio y análisis de información referente a la ex congresista Piedad Esneda Córdoba Ruiz, sin que dicha labor estuviera incluida dentro de los motivos que justifican la intervención del organismo de inteligencia, con el objeto de encontrar información perjudicial en su contra.

Igualmente, se demuestra que el extinto DAS tenía información de Piedad Córdoba en la Subdirección de Análisis, Subdirección de Contrainteligencia, Subdirección de Fuentes humanas y en la Subdirección de Operaciones, por cuanto se realizaron actividades de inteligencia, interceptación y monitoreo de correos electrónicos, registro de telefonía celular, reporte de datos financieros, infiltración al esquema de protección brindados a la ex congresista por el Estado con ocasión de las operaciones "Amazonas" y "Ónix" desarrolladas por varios funcionarios del DAS.

Así mismo, indicó que se publicó información de desprestigio en el territorio nacional para relacionar a la demandante con grupos al margen de la ley, lo cual trajo como consecuencia el inicio oficioso de una investigación penal en su contra.

Refiere a que las funciones de inteligencia y contrainteligencia realizadas por el DAS a la exsenadora se efectuaron con un fin ilegítimo y con propósitos prohibidos por la Constitución y la ley, como lo fue, el lesionar su honra e integridad.

Ahora, respecto a la responsabilidad de la Nación- Presidencia de la República-Departamento Administrativo de la Presidencia, el a quo considera que también es responsable esta entidad por la afectación a los derechos fundamentales de los demandantes con ocasión a las interceptaciones ilegales suscitadas entre 2005 y 2008 cuya finalidad era desprestigiar a la ex senadora Piedad Córdoba, esto debido a que no existen razones legales y constitucionales por las cuales fue solicitada la información " privilegiada que pudiera poner en tela de juicio la reputación de Piedad Córdoba" y además resultara necesaria para el cumplimiento de los fines estatales.

En este orden, procedió a reconocer perjuicios morales a la víctima directa, sus hijos y su progenitora en la suma equivalente a 100 SMLMV; al ex compañero permanente en calidad de progenitor de sus hijos la suma equivalente a 40 SMLMV; y a los hermanos de la víctima directa 50 SMLMV.

Sobre el reconocimiento de los daños inmateriales a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, refiere a que los mismos solo pueden ser reconocidos a la víctima directa, en este orden, con el propósito de restablecer la honra y el buen nombre de Piedad Córdoba se ordenó como medidas no pecuniarias que el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia realice un acto público de desagravio en que i) reconozca la inviolabilidad de la intimidad, honra y buen nombre de las personas, ii) ofrezca disculpas públicas por la comisión de daños padecidos por los demandantes y iii) exponga las razones principales de la sentencia y la promesa de no repetición.

En lo que tiene que ver con los perjuicios a la Salud, conforme a los dictámenes allegados por Medicina legal, se reconoce a la víctima directa la suma de 100 SMLMV, a sus hijos y madre la suma de 70 SMLMV, y a su ex esposo la suma de 40 SMLMV, frente a los demás demandantes al no existir prueba científica de su afectación en plano psicofísico, se niega este reconocimiento.

Finalmente, sobre los perjuicios materiales derivados de la adquisición de la camioneta por parte Natalia María Castro Córdoba, niega su reconocimiento, como quiera que, i) la compra de la camioneta ocurrió 4 años después de las actividades ilícitas desplegadas por las demandadas, ii) no existe prueba que demuestre el nexo entre la adquisición del vehículo y de la desconfianza derivada de las conductas ilícitas en el esquema de seguridad durante los años 2005 a 2008 y iii) la adquisición de este bien no puede considerarse como un daño emergente o lucro cesante, puesto que cuando se compra un vehículo, el patrimonio refleja un activo, no generando un detrimento económico.

Se condena en costas y agencias en derecho. (fls.634 a 657 Cp10)

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Fundamentos del recurso.

> Parte demandada Departamento Administrativo de la Presidencia.

El 27 de agosto de 2019, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por considerar dicha decisión contraria a derecho.

En primer lugar, insiste en el fenómeno de la caducidad de la acción, puesto que teniendo en cuenta la información suministrada por la propia demandante, resulta claro que la misma tuvo conocimiento de los hechos sobre los cuales presenta su demanda, bien desde el año 2009 cuando se volvieron de público y notorio conocimiento la supuestas interceptaciones

ilegales, y/o cuando la demandante quiso constituirse como parte civil dentro de los diversos procesos penales que se adelantaron por estos hechos, y/o bien desde mayo de 2010, cuando el DAS aceptó tener información en su poder, pues en cualquier caso la demanda fue presentada mucho más allá de 4 años después del conocimiento, estando afectada con el fenómeno de la caducidad, por lo que solicita se declare la caducidad de la acción.

El segundo lugar, sostiene que no se configuran los elementos necesarios para estructural la falla en el servicio porque no es posible establecer un hecho antijurídico imputable a esta entidad, toda vez que la misma no participó, activa o pasivamente, al no ser de su resorte la ejecución de labores de inteligencia o contrainteligencia; además, pese a que el DAS era una entidad adscrita y subordinada, no por ello, el Departamento de la Presidencia tiene que responder por todo cuanto haya podido ocurrir bajo su sombra, máxime que ninguna de las conductas alegadas en la demanda vincula a tareas y competencias legales propias de ese Departamento.

En este orden, concluye frente al caso en concreto que i) no están demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas interceptaciones ilegales a las que se aducen en la demanda; ii) la información que reposa en los archivos de los organismos de inteligencia es de carácter público, que no está sometida a reserva y es de fácil obtención por cualquier persona, y iii) la información que obtuvo el DAS de la demandante no implicó la vulneración a sus derechos a la intimidad, honra y buen nombre, ya que no se probó que los datos acopiados fueran de carácter reservado o que hubiesen sido objeto de interceptaciones ilegales o de filtración de su información a personas o medios de comunicación.

Agrega que no existen medios de prueba necesarios que acrediten los daños morales y materiales.

Cuestiona las referencias citadas en la sentencia apelada en lo relacionado con los testimonios rendidos dentro de los procesos penales No. 1100160001022010000245 y 11001020400020110136800, así como el análisis de las sentencias penales del 7 de marzo de 2011, 31 de mayo de 2011 y 28 de abril de 2015, porque se trata de documentos que no fueron decretados como pruebas ni incorporados al expediente, violando así el debido proceso.

Por otro lado, indica que las declaraciones del Ex presidente Álvaro Uribe no pueden tomarse como un hecho antijurídico reprochable a ese Departamento y del cual pueda derivarse perjuicio alguno, puesto que desde la Presidencia de la República nunca se ordenó o se conocieron interceptaciones ilegales, asedios u otras conductas irregulares, afirmación que no ha sido refutada a través de pruebas.

Refuta que el hecho de que un funcionario de esta entidad haya sido afectado en una investigación penal por algunos hechos de la demanda, no compromete necesariamente la responsabilidad estatal, porque falta probar que la entidad incurrió en una falla para imputar el hecho.

Finalmente, insiste en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dado que esta entidad no tiene relación con los hechos narrados. (fls. 659 a 677 Cp10)

Parte accionante.

El 28 de agosto de 2019, la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, para efectos de que se acojan todas las pretensiones de la demanda.

Sobre la necesidad del reconocimiento del daño emergente, manifiesta que procede el reintegro del valor de la camioneta adquirida por Natalia María Castro Córdoba, dado que, primero, la intranquilidad, el miedo, la zozobra, el estrés y la ansiedad de la demandante permanecieron en el tiempo y no solo fueron durante las injerencias ilícitas del Estado, lo que llevó a que esta demandante mejorara sus condiciones de seguridad; segundo, conforme a la Resolución No. 0569 de 19 de septiembre de 2012, se sustenta la necesidad de que la señora Natalia María Castro Córdoba y su familia, contaran con un vehículo blindado para prevenir ataques a su integridad, y se garantizara su seguridad y protección que el Estado negó al interferir su esquema de seguridad; y tercero, este gasto se generó como consecuencia del hecho dañoso, el cual en circunstancias de normalidad no se hubiese causado, de no reconocerse el valor completo, por lo menos se deberá reconocer la diferencia entre el valor que costó la camioneta y el valor actual de la camioneta.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de medidas de rehabilitación a los demandantes, solicita que en esta instancia se emita pronunciamiento sobre las medidas de rehabilitación solicitadas en la demanda consistentes en un tratamiento médico y psicólogo para las víctimas, como quiera que el a quo no se pronunció al respecto. En este sentido, solicita que estas medidas sean previamente dialogadas con las víctimas y sus familiares, y que sean ellos quienes elijan la institución y/o el especialista que desarrolle el tratamiento psicológico.

Finalmente, solicita se modifique la medida de reparación integral reconocida por el a quo, para que, en su lugar se dicte una medida en la cual se ordene directamente, y sin posibilidad de delegar, al Presidente de la República que presida el acto de perdón público a favor de las víctimas. (fls. 678 a 692 Cp10)

Parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A defensa jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio.

Presentó recurso de apelación el 28 de agosto de 2019, solicitando sea revocada en su integridad la sentencia del 6 de agosto de 2019 y sea absuelta esta entidad demandada.

Resalta que la responsabilidad no puede materializarse en cabeza del Departamento Administrativo de Seguridad en vista de que se presenta ausencia de hechos, acciones y omisiones, por cuanto no se puede confundir el proceso delictual y antijurídico de alguno de los funcionarios de esta entidad, con los fines misionales de la entidad, siendo primordiales las labores de inteligencia y contrainteligencia para preservar la seguridad de Estado, por lo tanto, no se puede vincular al extinto DAS como institución, por tratarse de conductas punibles (delitos) y no actos del servicio.

Sostiene que se presenta culpa personal del agente del Estado, pues los ex servidores públicos Jorge Alberto Lagos y Fernando Alfonso Tabares aceptaron ante la Fiscalía su responsabilidad en actividades e investigaciones ilegales (delictivas) sin que haya existido razón legal o motivo de inteligencia institucional (misional)

Precisó que el a quo fundamentó su decisión en la prueba trasladada del proceso penal que se adelantó contra varios exfuncionarios del DAS, vulnerando el principio dispositivo, se abandonó la carga dinámica de la prueba, se lesionó el postulado de igualdad de las partes, debido proceso y contradicción, esto como quiera que este Departamento no estuvo presente en esos procesos penales.

Solicitó que, de no ser revocada la decisión de declarar la responsabilidad de esta entidad demandada, respecto a los perjuicios morales, se imponga una sanción simbólica, o en su defecto se rebaje la indemnización reconocida.

Indicó que no es procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación ya que no es un perjuicio que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre el daño a la salud sostiene que este no fue solicitado en la demanda, por lo que no entiende por qué el a quo lo reconoció, en secuencia, solicita sea negado el mismo, máxime cuando no obra un dictamen de médico forense para calificar la pérdida de la contingencia laboral, con el propósito de dictaminar el porcentaje correspondiente.

Insistió en que se presenta el fenómeno de la caducidad teniendo como un hecho sobreviniente la afirmación del a quo respecto a que la camioneta fue adquirida mucho tiempo después de las actividades ilícitas desplegadas por las entidades demandadas, con lo que se puede concluir que los demandantes tenían conocimiento de los acontecimientos antes de la presentación de la demanda, y en este sentido, ha operado la caducidad.

Finalmente, solicitó sea revocada la imposición de costas. (fls. 693 a 712 Cp10)

2. Actuación procesal en segunda instancia.

Recibido el expediente en esta Corporación, el 24 de febrero de 2020 fue admitido el recurso de apelación presentado por las partes. El 30 de marzo del mismo año se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir el concepto correspondiente (fls. 731 y 738 Cp10).

El 14 de julio de 2020, el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia presentó alegatos de concusión reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación (Unidad digital No. 1)

En la misma fecha, la apoderada de la parte actora presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación. (Unidad digital No. 2)

III. PRECISIÓN, PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

1. Precisión del caso.

Los demandantes persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas como consecuencia de las interceptaciones ilegales y campaña de desprestigio de la que fue víctima la ex senadora Piedad Córdoba Ruiz.

El Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de

la demanda y condenó a las entidades demandadas, precisando que conforma a las pruebas allegadas al proceso se pudo demostrar que i) el extinto DAS adelantó tareas de recolección, acopio y análisis de información referente a la ex congresista Piedad Esneda Córdoba Ruiz, con un fin ilegítimo y con propósitos prohibidos por la Constitución y la ley, como lo fue, el lesionar su honra e integridad y buen nombre y ii) el Departamento Administrativo de la Presidencia solicitó información " privilegiada que pudiera poner en tela de juicio la reputación de Piedad Córdoba" sin existir razones legales y constitucionales para ello. En este orden, procedió a reconocer perjuicios morales, daño a la salud y daños inmateriales a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados. Negando el reconocimiento del daño emergente.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el <u>Departamento Administrativo</u> <u>de la Presidencia</u> presentó recurso de apelación insistiendo en el fenómeno de la caducidad; arguye que esta entidad no participó, activa o pasivamente en los hechos alegados en la demanda, ya que no es de su resorte la ejecución de labores de inteligencia o contrainteligencia; señala que no están demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas interceptaciones ilegales, además la información no es reservada y no se probó que los datos acopiados hubiesen sido objeto de interceptaciones ilegales o de filtración de su información a personas o medios de comunicación. Refiere a la vulneración del debido proceso por tener en cuenta pruebas no incorporadas en el expediente. Agrega que no existen medios de prueba necesarios que acrediten los daños morales y materiales.

Por su parte, la <u>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A defensa jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio, presentó recurso de apelación, manifestando que el daño antijurídico no es atribuible a la demandada, debido a que las acciones ilegales fueron desplegadas por exfuncionarios que actuaron por razones personales y alejados del objeto misional de la entidad y las pruebas trasladadas no podían ser valoradas en el proceso. Respecto a los perjuicios morales sostiene que se debe imponer una sanción simbólica, o en su defecto se rebaje la indemnización. Insiste en el fenómeno de la caducidad. Solicita se revoque las costas.</u>

La parte actora presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el a quo, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los perjuicios, por cuanto i) se debió reconocer el daño emergente consistente en el pago de la camioneta adquirida por la demandante Natalia María Castro Córdoba, ya que la misma tuvo como finalidad su seguridad y protección que el Estado negó al interferir su esquema de seguridad; aclara que el miedo, la intranquilidad, la zozobra, el estrés y la ansiedad perduraron en el tiempo y no solo fueron durante las injerencias ilícitas del Estado, ii) se debió reconocer las medidas de rehabilitación solicitadas con el escrito de demanda, y iii) se debió ordenar que el acto de perdón público lo realizará el Presidente de la República.

2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta, los argumentos expuestos en los recursos de apelación, corresponde a la Sala establecer los siguientes interrogantes:

- i) ¿Operó la caducidad del medio de control?
- ii) Las pruebas trasladadas de los procesos penales y los documentales recaudados dentro de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General tramitados contra los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS son válidas y

- pueden ser valoradas por esta Sala de decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CGP?
- iii) ¿Conforme a las pruebas, es posible advertir responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado respecto a las interceptaciones y campaña de desprestigio en contra de la ex Senadora Piedad Córdoba Ruiz? ¿Los poderes y atribuciones constitucionales y legales otorgadas a la entidades y autoridades públicas demandadas, al ser reglados y limitados y sólo poder ser ejercidos para la defensa, garantía y protección de los derechos ciudadanos, entonces, cómo pueden ser causa de responsabilidad extracontractual?
- iv) ¿El daño antijurídico ocasionado es imputable a las demandadas teniendo en cuenta que se alega que los exfuncionarios involucrados presuntamente actuaron por razones eminentemente personales y fuera de las funciones legales y misionales de la entidad?

Ahora, en caso de encontrarse probada la responsabilidad administrativa de las demandadas:

- v) ¿Debe mantenerse el reconocimiento de perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes?
- vi) ¿Debe reconocerse medidas de rehabilitación dado que el a quo no se pronunció sobre las mismas?
- vii) ¿Es procedente reconocer como daño emergente el valor pagado por una de las demandantes por una camioneta blindada o en su defecto su desvalorización?
- viii) ¿Se debe ordenar que el acto de perdón público lo realice el Presidente de la República?

3. Tesis de la Sala.

- i) No ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control porque la parte actora tuvo efectivo conocimiento del daño aquí endilgado respecto de las "interceptaciones ilegales y las campañas de desprestigio, estigmatización y persecución política", cuando el juez penal profirió sentencia condenatoria contra los ex agentes del Estado por concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada, por hechos relativos a las interceptaciones ilegales, entonces, sólo a partir de este momento los demandantes tuvieron conocimiento concreto que estaban siendo interceptados de forma ilegal por parte de agentes de una entidad pública, al igual que cursaba una campaña de desprestigio, estigmatización y persecución política por parte de las entidades demandadas en su contra.
- ii) Para la Sala las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso penal adelantado contra exfuncionarios del DAS deben ser tenidas en cuenta, pues si bien no fueron decretados por petición de las demandadas o con su audiencia en los procesos de origen, sí se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de las demandadas dentro del sub-lite, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 174 del CGP y la jurisprudencia contencioso administrativa sobre la materia. Ahora, respecto a los interrogatorios practicados dentro de la investigación penal por parte de la Policía Judicial a los señores Fernando Alonso Tabares Molina y Jorge Alberto Lagos León, serán tenidos como pruebas directas trasladadas del proceso penal como quiera que los mismos fueron debatidos y controvertidos dentro del proceso penal adelantado contra estos ex servidores del Das, quienes decidieron acogerse a un preacuerdo; respecto a los demás interrogatorios, conforme a precedente del Consejo

de Estado serán tenidos en cuenta como indicios y valorados junto a las demás pruebas allegadas al proceso, dado que no se acredita dentro del proceso que los mismos hubiesen sido debatidos dentro de un proceso penal para ser considerados como prueba trasladada.

- iii) Para la Sala debe confirmarse la sentencia de primera instancia porque se probó el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, consistente en la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, privacidad, honra y buen nombre, como consecuencia de las interceptaciones ilegales adelantadas en contra de la ex senadora Piedad Córdoba Ruiz, que resultan contrarias a las atribuciones constitucionales y legales que se había otorgado al DAS. Igualmente se probó que el Departamento Administrativo de la presidencia realizaba requerimientos al DAS relacionados con las interceptaciones realizadas a Piedad Córdoba y se exigía que se mantuviera informado respecto a este blanco político de gran interés para el Gobierno Nacional, y por ello mismo, los directores del DAS recopilaban, analizaban y enviaban la información al alto gobierno, sin fundamento legal alguno.
- iv) Se acreditó la falla del servicio de las demandadas y se superó el juicio de atribución pues lo probado fue que los funcionarios del DAS no actuaron por razones personales, sino en ejercicio de sus labores públicas, con mobiliario de la entidad y demás institucionalidad que les permitió llevar a cabo las labores de inteligencia sin autorización de autoridad competente.
- v) Deben mantenerse el reconocimiento de los perjuicios morales reconocidos por el a quo, como quiera que los mismos se encuentran otorgados conforme al precedente de esta Corporación y a las pruebas recaudadas dentro del proceso.
- vi) Revisada la providencia apelada, se tiene que el a quo no se pronunció sobre las medidas de rehabilitación solicitadas por la parte actora, por lo tanto, al ser procedente las mismas, dado que existe un dictamen pericial que recomienda que los demandantes sean tratados por médicos especializados en la materia para efectos de lograr su rehabilitación, esta Sala ordenará a las entidades demandadas brindar a los demandantes Piedad Córdoba Ruiz , Juan Luis Castro Córdoba, Natalia Castro Córdoba, Lya Esneda Ruiz de Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hinestroza y Cesar Augusto Castro Córdoba a través de un centro médico especializado, avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, los servicios de psicología que cuente con la experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica.
- vii) No es procedente el reconocimiento del daño emergente a favor de la demandante Natalia Castro Córdoba dado que la adquisición de una camioneta para garantizar su seguridad y protección, y la de su familia, no es un dinero, cosa o servicio que hubiese salido de su patrimonio, puesto que el automotor adquirido continuó dentro de su patrimonio, no constituyéndose una pérdida económica. Además, no se prueba la presunta desvalorización del vehículo.
- viii) No se accede a que el acto de perdón público sea realizado por el Presidente de la República como quiera que, dentro del expediente no se demostró que quien se desempeñaba en el periodo constitucional para el momento de los hechos, hubiese

dado la orden de interceptaciones ilegales y desprestigio a la demandante Piedad Córdoba.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata del recurso de apelación de la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y el valor de la pretensión mayor individualmente considerada no supera los 500 SMLMV, al tenor de los artículos 153 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caducidad de la acción.

En concordancia con el ordinal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento de la acción, hecho, omisión u operación administrativa causante del daño antijurídico, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dentro del expediente se encuentra demostrado que la parte actora tuvo efectivo conocimiento del daño aquí endilgado respecto de las "interceptaciones ilegales y las campañas de desprestigio, estigmatización y persecución política" cuando el juez penal profirió sentencia condenatoria contra los ex agentes del Estado por concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada, declarando judicialmente que las referidas interceptaciones fueron ilegales, pues solo a partir de este momento los demandantes tuvieron conocimiento concreto que estaban siendo interceptados de forma ilegal por parte de agentes de una entidad pública, al igual que cursaba una campaña de desprestigio, estigmatización y persecución política por parte de las entidades demandadas en su contra.

En este orden, no es de recibo el argumento del apelante Departamento Administrativo de la Presidencia de que el término de caducidad se debe contar desde el año 2009 cuando se volvió de público conocimiento las supuestas interceptaciones ilegales toda vez que ello implicaría que todas las ciudadanas y ciudadanos, si bien tenían razones para sentirse vulnerados en sus derechos fundamentales, no la tenían para efectos de estar legitimados para demandar; tampoco podría contarse el término de caducidad desde cuando se constituyó en parte civil la demandante dentro de los procesos penales adelantados contra ex funcionarios del DAS o cuando el DAS aceptó tener en su poder información, dado que se reiteran los argumentos expuestos en el auto del 18 de febrero de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, donde se manifiesta:

" (...) Contar el término de caducidad desde que la publicación de la noticia de interceptaciones ilegales se efectuó por parte de revista semana, implicaría exigirle a un ciudadano que por la publicación de una noticia, en virtud de la cual se está informando de esos acontecimientos, debe inmediatamente ejercer

la acción contenciosa administrativa e interponer demanda ante la jurisdicción; de ser así, no permitiría al sujeto tener conocimiento pleno sobre el daño antijurídico, en otras palabras, las noticias difundidas por medio de comunicaciones como la revista Semana suponen información y buscan que el ciudadano genere opinión, pero no generan conocimiento real y pleno del daño antijurídico(...)

Lo anterior por cuanto las interceptaciones en principio son legales siempre que se cumplan con ciertos requisitos; entonces se puede hablar en el caso en concreto de un daño antijurídico solamente desde el momento en que las interceptaciones fueron catalogadas ilegales y ello aconteció con la sentencia penal que así lo consideró. Entonces se reitera, que el conocimiento del daño antijurídico lo tuvo la parte actora con la sentencia penal que declaró las interceptaciones de comunicaciones como ilegales.

Esto quiere decir que el término de caducidad de la acción contenciosa no puede empezar a contar a partir de la radicación de la demanda de parte civil por parte de la actora, puesto que si bien con ello pudo efectuar actos propios de este sujeto procesal, solo se conoce el objeto real de eta figura cuando se conoce por ella la verdad, se hace justicia y se le repara económicamente, y todos o alguno de ellos, solo logra acontecer con la sentencia penal que define la situación concreto de responsabilidad penal (...)" ¹

Ahora, respecto al argumento del apelante- Departamento Administrativo de Seguridad DAS- Fiduprevisora S.A, de que se presenta un hecho sobreviniente con lo afirmado por el a quo, relativo a que se puede concluir que los demandantes tenían conocimiento de los acontecimientos antes de la presentación de la demanda, y en este sentido, ha operado la caducidad, tampoco es de recibo, porque las conclusiones realizadas por el a quo no constituyen un hecho sobreviniente, sino simplemente inferencias que se extraen de las pruebas obrantes en el expediente. En todo caso, para efectos de contar la caducidad, esta Sala tendrá en cuenta como prueba documental, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá el día 31 de mayo de 2011 que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del 7 de marzo de 2011, mediante las cuales condenaron a exfuncionarios del extinto DAS por las interceptaciones ilegales realizadas entre otras, a la ex senadora Piedad Córdoba (fls. 246 a 305 Cuaderno de pruebas 4), en esa medida queda acreditada el conocimiento efectivo del daño.

Así las cosas, teniendo como fecha la expedición de la sentencia en segunda instancia el 31 de mayo de 2011, para el conteo de la caducidad (se desconoce la ejecutoria de esta decisión), la parte actora contaba hasta el **1 de junio de 2013** de presentar el medio de control de la referencia.

La demanda dentro del proceso 2013- 254 fue radicada el 1 de agosto de 2013 (fl. 91 Cp1 Exp. 2013-254). El término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación entre el 7 de marzo y el 20 de mayo de 2013 (fls. 168 a 179 Cuaderno de pruebas 4), por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 15 de agosto de 2013 para presentar la demanda. En este orden, la demanda dentro del proceso 2013-254 se encuentra presentada dentro del término que establece la ley.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP. Juan Carlos Garzón Martínez (fls. 300 a 305 Cp7 proceso 2013-254)

Ahora, la demanda dentro del proceso 2013-339 fue radicada el 14 de agosto de 2013 (fl. 127 Cp1 Exp. 2013-339). El término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación entre el 30 de mayo de 2013 y 12 de agosto de 2013 (fls. 2 a 4 Cuaderno de pruebas 5), por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 14 de agosto de 2013 para presentar la demanda. En este orden la demanda dentro del proceso 2013-338 se encuentra presentada dentro del término que establece la ley.

3. Legitimación en la causa.

3.1. Por activa.

Los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa así:

Demandante	Relación con la	Folios.
Piedad Esneda Córdoba Ruiz	víctima directa víctima directa	Cuaderno pruebas 4
Lía Esneda Ruiz De Córdoba	Madre	fl. 192 Cuaderno pruebas 4
Natalia María Castro Córdoba	Hijo	fl. 193 Cuaderno pruebas 4
Camilo Andrés Castro Córdoba	Hijo	fl. 194 Cuaderno pruebas 4
Cesar Augusto Castro Córdoba	Hijo	fl. 195 Cuaderno pruebas 4
Juan Luis Castro Córdoba	Hijo	fl. 131 Cuaderno pruebas 5
Álvaro fredy Córdoba Ruiz	Hermano	fls. 192 y 199 Cuaderno pruebas 4
Sandra Elizabeth Córdoba Ruiz	Hermano	fls. 192 y 196 Cuaderno pruebas 4
Zabulón Augusto Córdoba Ruiz	Hermano	fls. 192 y 201 Cuaderno pruebas 4
José Fernando Córdoba Ruiz	Hermano	fls. 192 y 197 Cuaderno pruebas 4
Martha Lía Córdoba Ruiz	Hermano	fls. 192 y 202 Cuaderno pruebas 4
Gloria Eugenia Córdoba Ruiz	Hermano	fls. 192 y 198 Cuaderno pruebas 4
Byron Oswaldo Córdoba Ruiz	Hermano	fls. 192 y 200 Cuaderno pruebas 4
Luis Ángel castro Hinestroza	Tercero damnificado	La calidad de ex esposo de la víctima directa no se demostró, pero sí el ser padre de los hijos de la víctima directa con los registros civiles antes mencionados de los demandantes Natalia María, Camilo Andrés, Cesar Augusto y Juan Luis Castro Córdoba.

3.2. Por pasiva.

La Nación — Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS se encuentran legitimados en la causa por pasiva, en atención a que es respecto de estas entidades públicas que se alega la extralimitación de funciones, en tanto se ordenaron y realizaron interceptaciones ilegales, seguimientos e investigaciones sin una orden judicial ni sustento jurídico alguno.

De igual forma, el PAP Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A defensa jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio, se

encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar como sucesor procesal de la entidad demandada conforme lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015

4. Argumentación Jurídica.

4.1.- La razón de ser del Estado Social de Derecho.

El Estado de Derecho debe guardar las formas o límites (formales, procedimentales y materiales) establecidos por el derecho. De lo contrario, no es un Estado de Derecho sino un instrumento del poder desnudo, un Estado autoritario o totalitario, o un Estado de Derecho "en apariencia".

Este último, el Estado de Derecho "en apariencia", puede originarse de muchas maneras, pero la que más preocupa, debido a su base aparentemente democrática, es cuando proviene de una sociedad totalitaria. Cuando una sociedad empieza a nutrirse de ideas y valores excluyentes y fanáticas que alimentan el desprecio por la condición humana y su fragilidad, su diversidad y pluralismo, tolerancia y respeto, los derechos y los deberes, pero no a través de formas abiertas y extravagantes sino sutiles y finas, como cualquier ciudadano o burócrata que se precia de ser cumplidor de sus deberes legales y morales, entonces, ha iniciado el camino de la destrucción de la democracia pluralista y participativa, humana y social.

De esta forma, la ley no opera como límite y orientación del accionar del poder para proteger y garantizar las libertades y derechos de las personas, sino como instrumento del más desnudo poder. Como dice Arendt, "nada ilustra mejor tal vez esta desintegración de la vida política como este odio vago y penetrante hacia todos y hacia todo, sin un foco para su apasionada atención y nadie a quien responsabilizar de la situación"².

Los regímenes totalitarios se deshacen de la ley y elevan en regla el poder de la policía, sin mediación del derecho y de los jueces. Afectando así, de manera definitiva, las libertades y derechos, pues son estos los que garantizan la igualdad ante la ley de manera efectiva. De otra manera, se está instaurando una "masa anárquica de individuos privilegiados y de individuos desfavorecidos"³.

A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre, continúa Arendt, "la fuente de la Ley debería hallarse en el Hombre". Así se abstrae y su "dignidad" se encuentra dentro de "sí mismo". Por ello, los derechos son "inalienables", pero en un estado totalitario éstos se hacen inaplicables porque muchos quedan por fuera de la ley pues pierden su igualdad y su garantía ante ella.

El totalitarismo deja por fuera de la sociedad política y legal, a muchos por razones de orden político, raza, religión, minorías, en fin. Pero igualmente, socava sus derechos humanos persiguiéndolos y discriminándolos cuando no los protege ni los garantiza de manera efectiva.

En conclusión, cuando el Estado se deshace de la ley y su mediación para garantizar la igualdad de todas las personas y ciudadanos, y la convierte en instrumentos de exclusión o persecución, sin ninguna duda, es la antesala de un Estado totalitario.

_

² Arendt, Hannah. Los orígenes del totalitarismo. Taurus, Buenos Aires (1998), pp. 225.

³ Ib, pp. 242

4.2.- Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho.

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica, sino que incluye un reconocimiento efectivo de los derechos constitucionales ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos de protección, donde la persona humana es la fuente última que legitima la existencia y el accionar del Estado y sus autoridades. (Art. 1, 2 y 94 CP)⁴.

Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues es la víctima y su daño antijurídico el que tiene en adelante todo la atención y protección de sus derechos frente a las acciones u omisiones del Estado y sus autoridades, que le sean imputables, las que sirven de fundamento a la indemnización de los perjuicios ocasionados por los mismos, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional o cualquier otro" (...) "En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración"⁵. Asimismo, la reparación tiene un carácter preventivo y orientador de la conducta social.

4.2.1.- Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía porqué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores⁶.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.⁷

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."8

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del pasado 1 de agosto de 2016⁹, reitero la posición antes adoptada por tal Órgano, así:

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.

4.2.1.1.- Daño antijurídico

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

4.2.1.2.- Acción u omisión de la entidad demandada.

En cuanto a la imputación, ésta exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico.

⁸ HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 1º de agosto de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943)

Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen".

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que

El núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano.

Ahora, son varios los títulos que, como razón o fundamento, sirven para imputar la responsabilidad estatal. Entre estos está la falla del servicio, la cual se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia de este.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia de éste cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁰.

¹º Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

4.2.1.3.- Nexo de causalidad.

Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración. Se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; por tanto, corresponde al juez, en principio, constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado éste, analizar la posibilidad de imputarlo o no a la entidad demandada.

El nexo causal, entonces, debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. En el ámbito de la responsabilidad estatal la importancia de la imputación implica que la responsabilidad por daños antijurídicos se atribuye a la autoridad porque entre la acción u omisión y el daño existe una relación que, no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris¹¹ ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

"La jurisprudencia ha sido pacifica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.¹²"

4.3. <u>Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones.</u>

Por resultar pertinente para el caso en concreto, a continuación, se citan algunos apartes de la sentencia SU 414 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, el 29 de junio de 2017, en la que se hizo un análisis normativo y jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones¹³.

4.3.1. Marco normativo.

Excepto la dignidad humana, ningún derecho fundamental es absoluto, todos tienen un nucleo esencial irreductible y un área de afectación por los demás derechos fundamentales. Por esta razón cada uno pierde peso frente al otro que lo gana y así tendrá que dársele proporcionalmente el derecho que, en cada circunstancia particular y concreta, como jurídica, sea posible para que ninguno de los derechos que entra en tensión se vea anulado¹⁴.

¹¹ Reyes A Ivarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

¹² PATIÑO, Héctor. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539 Consultado el 11 de octubre de 2016.

octubre de 2016.

13 Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

¹⁴ Alexi. Robert. Fórmula de peso. Consultado en https://www.academia.edu/7113677/La_f%C3%B3rmula_del_peso_-_Robert_Alexy. También sobre teoría de derechos fundamentales ver video. https://www.youtube.com/watch?v=0XywyYr3kcU.

Reparación Directa Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros Exp. 2013-00254 y 2013-00339

Entonces, la interceptación a las comunicaciones privadas es una herramienta investigativa de naturaleza legal cuya práctica normalmente se encuentra en tensión con el derecho a la intimidad, prerrogativa que está protegida por múltiples garantías constitucionales e instrumentos de orden internacional.

Tanto el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968 y el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 establecen que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques."

En Colombia el artículo 15 constitucional, en guarda del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, establece como regla general que las formas de comunicación privada son inviolables **y, por consiguiente, su intervención requiere orden judicial previa.** En desarrollo de esta regla constitucional, la Ley 599 de 2000 'bor la cual se expide el Código Penal", en protección del bien jurídico a la intimidad, tipifica la interceptación a las comunicaciones como delito sancionado con pena privativa de la libertad que oscila entre uno y tres años de prisión.

En materia procesal penal, la Ley 600 de 2000 reguló la interceptación a las comunicaciones, fijando en su artículo 301 una limitación funcional, según la cual, este procedimiento investigativo comporta una facultad exclusiva de los funcionarios judiciales.

A su turno, el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, estableció una restricción expresa a la policía judicial para la práctica de interceptación a las comunicaciones.

Posteriormente, con la implementación del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2005 y que fue modificado en lo que a la interceptación de comunicaciones se refiere por el artículo 15 de la Ley 1142 de 2007 y por el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, se reguló de manera integral el procedimiento de esta práctica investigativa.

En efecto, la Ley 906 de 2004 prevé cuatro disposiciones relativas a la interceptación a las comunicaciones, a saber: (i) el artículo 14 establece como principio rector de la actuación procesal el derecho a la intimidad; (ii) el artículo 154.1 regula las distintas modalidades de audiencia preliminar y ordena "...poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes"; (iii) el artículo 235 versa sobre la finalidad de la interceptación a las comunicaciones y, finalmente, (iv) el artículo 237 regula la audiencia de control de legalidad posterior, la cual está a cargo del juez de control de garantías. El tenor literal del artículo 235¹⁵ es el siguiente:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados,

¹⁵ El artículo 1º del Decreto 1704 de 2012 al definir la interceptación de las comunicaciones, dispuso que se trata de un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la ley.

que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional¹⁶ resaltó dos aspectos normativos esenciales. De una parte, que se encuentra inserta en el Capítulo II de la Ley 906 de 2004, cuyo título establece: "Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización". Y, de otra, que dicha norma al ser parcialmente demandada fue objeto de pronunciamiento por parte de la misma Corte Constitucional.

En la demanda se cuestionaba la constitucionalidad de la expresión las "autoridades competentes" para realizar interceptación a las comunicaciones. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C-594 de 2014, acudiendo a una interpretación sistemática de la Carta Política, de los tratados internacionales y en general de las normas previstas en el ordenamiento jurídico en materia de interceptación a las comunicaciones, se pronunció en el sentido de precisar los límites a los cuales está supeditada esta práctica investigativa, independientemente de la autoridad que la realice:

Todas las interceptaciones están sujetas a una serie de límites materiales independientemente de cuál sea la autoridad que las realice, derivadas de la ley y de los principios que rigen la restricción del derecho a la intimidad: (i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: "el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético". (iv) De acuerdo al principio

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones "cuya información tenga interés para los fines de la actuación". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: "Esa legitimación no alcanza para justificar la divulgación o uso abusivo de la información almacenada, la cual en tanto privada mantiene la garantía de protección que le brinda la Constitución a su titular, cosa distinta es que quepa dentro de lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Carta, que establece que para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (v) En virtud del principio de veracidad, los datos personales que se puedan divulgar en el proceso deben corresponder a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. (vi) Por último, de acuerdo al principio de integridad, la información que sea objeto de divulgación en el proceso debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados."

El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007, establece una audiencia de control de garantías, posterior a la realización de la interceptación a las comunicaciones. La norma en cita dispone:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia sólo¹⁷ podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

En ese mismo sentido, por virtud del Acto Legislativo Número 3 de 2002 que entró en vigor

¹⁷ El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025 de 2009. El resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, siempre que se entienda, dentro del respeto a la naturaleza de cada una de las etapas estructurales del procedimiento penal acusatorio, que cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita.

el 19 de diciembre de ese año, se modificó, entre otras disposiciones, el numeral 2º del Artículo 250 de la Constitución Política, el cual dispone que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la función investigativa está facultada para la práctica de interceptación a las comunicaciones, pero, a su vez, establece que dicho procedimiento debe ser puesto a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis horas siguientes a su realización: "2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez."

4.3.2. Desarrollo jurisprudencial.

Ahora, en cuanto a desarrollo jurisprudencial, se tiene la sentencia C 586 de 1995, en la que la Corte Constitucional se refirió al núcleo esencial del derecho a la comunicación, en los siguientes términos:

No obstante la carencia de un artículo expresa y exclusivamente encaminado a plasmarlo como derecho independiente, el que tiene toda persona a comunicarse es un derecho fundamental claramente amparado por la preceptiva vigente. Su núcleo esencial consiste en "la libre opción de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología". De ese derecho a la comunicación hacen uso las personas que obtienen del Estado autorización para operar equipos mediante los cuales acceden a las frecuencias radioeléctricas. Su núcleo esencial no se ve afectado por la falta de un específico instrumento de comunicación -para el caso, los equipos de radiocomunicaciones-, pues la persona goza de otros medios para satisfacer su natural tendencia a relacionarse con los demás y para canalizar su libertad de expresión.

Posteriormente, con la emisión de la sentencia C-626 de 1996, la Corte Constitucional hizo énfasis en que las intromisiones en las comunicaciones de los particulares sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial competente y con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley:

La Corte Constitucional, en guarda de la cabal interpretación y aplicación de las normas constitucionales enunciadas y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que han sido estrictos y celosos en la materia (Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José de Costa Rica', aprobada mediante Ley 16 de 1992, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley 78 de 1968, artículo 17), debe declarar sin ambages que ninguna persona pública ni privada, por plausible o encomiable que sea el objetivo perseguido, está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir ni transcribir las comunicaciones privadas, esto es, las que tienen lugar entre las personas mediante conversación directa, o por la transmisión o registro de mensajes, merced a la utilización de medios técnicos o electrónicos aptos para ello, tales como teléfonos convencionales o celulares, radioteléfonos, citófonos, buscapersonas, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, A MENOS QUE EXISTA PREVIA Y ESPECIFICA ORDEN JUDICIAL Y

QUE ELLA SE HAYA IMPARTIDO EN EL CURSO DE PROCESOS, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, según los perentorios términos del artículo 15 de la Constitución Política.

Por su parte, en la sentencia C 1024 de 2002, la Corte se pronunció en el sentido de reafirmar que aún en los estados de excepción, toda interceptación a las comunicaciones, en aplicación del artículo 15 constitucional requiere orden judicial. Expresamente señaló:

Así las cosas, resulta apenas obvio que la Constitución Política, en su artículo 15, inciso tercero, señale de manera precisa y perentoria que las comunicaciones privadas no puedan ser objeto de interceptación o registro, sino mediante orden judicial, por un caso específicamente autorizado por la ley y siempre y cuando se cumplan de manera estricta las formalidades señaladas en ella. Aquí, de nuevo, como se observó tratándose de la libertad personal han de concurrir para proteger ese derecho fundamental, las tres ramas del poder público: el legislador, que señala en cuáles casos y de acuerdo con cuáles formalidades, el juez, que ante la situación concreta no puede proceder sino cuando la cuestión fáctica se enmarca dentro de la legislación, y el ejecutor de la orden impartida por el juez, que para la interceptación o registro ha de hacerlo con estricta sujeción a dichas formalidades.

Si bien es verdad que a la protección de esa garantía se dedicó de manera expresa en la Constitución anterior el artículo 38, y ahora a él se refiere el artículo 15 de la Carta vigente, existen sin embargo algunas diferencias. En efecto, en la Constitución de 1886 se prohibía la interceptación y el registro de "las cartas y papeles privados", a menos que ella fuera ordenada "por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales", esa garantía en la Constitución de 1991, se extiende a todas las "formas de comunicación privada", de manera tal que su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2003:

En tal sentido, la Constitución prevé que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y que las mismas sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que la ley determine. Del mismo modo, la Carta indica que la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados sólo podrá exigirse para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección y vigilancia e intervención del Estado, en los términos que defina la Ley (Art. 15 C.P.)

Así las cosas, en tratándose de la información citada, la Carta ha prescrito una protección fuerte en virtud de la cual aquella sólo puede extraerse de la órbita

individual en circunstancias excepcionalísimas y bajo los estrictos parámetros legales.

Por su parte, en sentencia T-058 de 2006, la Corte hizo énfasis en la garantía del principio del juez natural y su prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano:

Proscrita como lo está la fijación ex post facto de competencias judiciales, cualquiera fuere la autoridad que lo disponga, como también su señalamiento ad hoc por parte de autoridades administrativas o judiciales, puede concluirse que la vulneración del principio de juez natural da lugar a la tutela por vía de hecho, con el carácter extraordinario que esta Corte ha plasmado en su jurisprudencia. De esta manera, la corte ha sostenido que se incurre en vía de hecho, por vulneración del derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley, "cuando (i) se desconoce la regla general de competencia para la investigación de delitos fijada en la Constitución, como ocurre con la Fiscalía General de la Nación; las excepciones a este principio están expresamente señaladas en la Carta; (ii), cuando se violan prohibiciones constitucionales, como aquella que proscribe el juzgamiento de civiles por militares o el juzgamiento de hechos punibles por parte de autoridades administrativas; (iii) cuando no se investiga por jurisdicciones especiales definidas en la Carta, como sería el caso de indígenas o menores; (iv) cuando se desconoce el fuero constitucional (y el legal); (v) cuando se realizan juicios ex-post con tribunales ad-hoc; y, (vi) cuando se desconoce el derecho a ser juzgado por una autoridad judicial ordinaria.

En cuanto al control posterior a las interceptaciones, por medio de la sentencia C-025 de 2009, mediante la cual se juzgó la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, la Corte se pronunció con respecto al fundamento jurídico de la audiencia de control de garantías durante la fase investigativa del proceso penal, en los siguientes términos:

La audiencia de control o revisión de legalidad posterior que se cumple por parte del Juez de Control de Garantías sobre la práctica de ciertas diligencias realizadas, bien durante la indagación previa o bien durante la etapa de investigación, por parte de la Fiscalía General de la Nación y los órganos de Policía Judicial sin previa autorización judicial para su realización, comprende las medidas de: (i) registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares; (ii) actuación de agentes encubiertos; (iii) entrega vigilada de objetos; (iv) búsqueda selectiva en base de datos y (v) práctica de exámenes de ADN, y tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales y legales establecidos para su autorización y realización, e igualmente, que la medida de intervención no haya desconocido **garantías fundamentales**. (Subrayas fuera del texto)

En este recuento jurisprudencial, es de singular importancia recordar que por virtud de la sentencia C-334 de 2010, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad promovida

contra el inciso 1º parcial del artículo 16 de la Ley 1142 de 2007 y contra el inciso 2º del artículo 245 de la Ley 906 de 2004. En dicha ocasión la Corte sostuvo que las actuaciones que impliquen restricciones a los derechos fundamentales no siempre deben estar precedidas de una orden judicial:

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es claro que los Estados pueden adelantar actuaciones que supongan afectación o injerencia en ámbitos de libertad o de derecho protegidos. Sin embargo, tales actuaciones, aunque no siempre deben estar respaldadas por orden de autoridad judicial, en todo caso sí deben ser reguladas por la ley, de modo tal que sólo puedan desplegarse cuando sea necesario, no implique una afectación ilegítima de otros derechos, se corresponda con las formas y exigencias propias de una sociedad democrática cuyo animus vivendi se encuentra en la preservación de los derechos de los individuos y grupos que la integran. (Subrayas y negrillas propias)

En el marco del control concreto de constitucionalidad, al conocer en sede de revisión de tutelas un caso de interceptación a las comunicaciones, mediante la sentencia T-708 de 2008, la Corte en protección del derecho fundamental a la intimidad ordenó que se garantizara la reserva y confidencialidad de una información recopilada como consecuencia de labores de inteligencia:

Es evidente que ante las irregularidades detectadas en la utilización del espectro, el Estado estaba facultado para iniciar las estrategias necesarias para conservar o restablecer el manejo del espectro electromagnético de conformidad con la ley pero, toca advertir, en todo caso dichas maniobras de inteligencia debían adelantarse atendiendo las garantías adscritas a los derechos fundamentales, bajo la responsabilidad y control, y atendiendo los límites propios de las labores preventivas de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que dichas maniobras no se pueden adelantar en detrimento de las libertades previstas en la Constitución o de potestades claramente legítimas adelantadas por los ciudadanos. Es evidente, por tanto, que el "monitoreo pasivo" sólo debe adelantarse para conseguir la información que sea estrictamente necesaria sobre operaciones sospechosas o fraudulentas, durante un lapso de tiempo minucioso, sin vulnerar el derecho a la intimidad y afianzando la reserva correspondiente para garantizar el buen nombre de las personas.

Sin embargo, se advierte, esta conclusión no obsta para que a partir de las investigaciones respectivas se termine concluyendo que en algunos casos sí se adelantaron interceptaciones y, en este evento, será necesario que cada autoridad verifique que las mismas se efectuaron conforme a los parámetros del artículo 250-2 de la Constitución Política y el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, so pena de que dichas pruebas sean consideradas ilícitas y por tanto susceptibles de exclusión de cualquier proceso en el que se involucren. En este sentido la Corte debe insistir en que las labores de la Policía sólo pueden implicar maniobras preventivas de inspección del espectro y nunca pueden involucrar el seguimiento individual y estable o la interceptación de las conversaciones personales, sin que exista orden previa de la Fiscalía General de la Nación.

Esta postura jurisprudencial fue confirmada en la sentencia T-916 de 2008, en la que a propósito de un proceso en el que se discutía la cesación de los efectos civiles de un matrimonio, la Corte ordenó la exclusión de los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, por haber sido recopilados sin orden judicial previa:

Uno de los medios de comunicación privada que cobra especial importancia en la actualidad con el surgimiento de la informática es el correo electrónico, sobre el cual, dada la complejidad de la realidad actual exige una aproximación a la intimidad que tenga en cuenta los diversos aspectos que la contempla, entre los cuales se halla el derecho a controlar la información acerca de uno mismo. Por tratarse entonces de un dispositivo que tiene un ámbito privado, es que la regla constitucional prevista en el artículo 15 Superior, referida a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, tiene total aplicabilidad cuando se trata de correos electrónicos, pues se trata de una forma de comunicación entre personas determinadas, siendo solamente posible su interceptación o registro, (i) mediante orden de autoridad judicial, (ii) en los eventos permitidos en la ley y (iii) con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca.

En esta misma providencia judicial, la Corte explicó la distinción entre dos tipos probatorios, a saber: la prueba ilegal y la prueba inconstitucional:

Ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Para una mejor comprensión del extenso tratamiento jurisprudencial en materia de interceptación a las comunicaciones, se expone a continuación la síntesis de las principales decisiones judiciales de constitucionalidad y tutela¹⁸:

- a. Derecho fundamental a comunicarse: Sentencia C-586/1995
- b. Las intromisiones en las comunicaciones de los particulares, sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial. Sentencias C-626/1996, C-692/2003, C-131/2009, C-334/2010, C-540/2011.
 - ✓ Correos electrónicos. La Corte ordenó excluir de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, por haber sido recopilados sin orden judicial previa. Sentencia T-916/2008
 - ✓ Regla de exclusión. La Corte se pronunció en torno a la regla de exclusión prevista en el inciso final del Artículo 29 de la Constitución ordenando la exclusión del proceso penal de una grabación telefónica ilícita y violatoria del derecho a la intimidad constituye una aplicación correcta del Artículo 29 inciso último de la Constitución. Sentencia SU-159/2002.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

- c. Aún los estados de excepción, toda interceptación las comunicaciones, en aplicación del artículo 15 de la Constitución Política requiere orden judicial. Sentencia C-1024/2002
- d. Fundamento jurídico de la audiencia de control posterior de garantías durante la fase investigativa del proceso penal tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales. Sentencia C-025/2009.
- e. Límites materiales a los que está supeditada la interceptación: i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el Artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: "el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético". (iv) De acuerdo con el principio de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones "cuya información tenga interés para los fines de la actuación". Sentencia C-594/ 2014.
- f. Frente a un caso de interceptación a las comunicaciones, en protección del derecho fundamental a la intimidad, la Corte Constitucional ordenó garantizar la reserva y confidencialidad de la información recopilada como consecuencia de labores de inteligencia. Sentencia T-708/2008.

4.3.3 Alcance del concepto "autoridad judicial" contenido en los artículos 15 y 28 de la Constitución Política.

En criterio de la Corte Constitucional, a la luz de una concepción garantista de la constitución, las medidas que impliquen una intervención sobre el núcleo duro de los derechos fundamentales son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales. Esto se manifiesta con mucha claridad en el contenido dispositivo del artículo 15 de la Carta Política, a cuyo tenor:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se <u>respetarán la libertad y</u> <u>demás garantías c</u>onsagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante <u>orden judicial</u>, en los casos y con las <u>formalidades que establezca la ley</u>.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en <u>los términos que señale la ley</u>.

En ese mismo sentido, el artículo 28 de la Constitución dispone:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad judicial** competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (Subraya y negrilla fuera del texto)

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

En concordancia con ello, el artículo 116 de la Constitución restringe el ejercicio de la función judicial a determinadas autoridades públicas:

Artículo 116. Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1º. El artículo 116 de la Constitución quedara así:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, ¹⁹Comisión Nacional de Disciplina, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces, administraran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir **función jurisdiccional** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, <u>en los términos que determine la ley</u>. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En la sentencia C-025 de 2009, que se originó en la demanda de inconstitucionalidad formulada contra varias disposiciones de la Ley 906 de 2004, la Corte se refirió a la diferencia entre los actos investigativos realizados por la Fiscalía General de la Nación y los actos jurisdiccionales de los jueces de control, en los siguientes términos:

'En el nuevo sistema procesal penal la labor del ente de investigación se desarrolla con especial énfasis en la función acusatoria, enfocándose en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del

¹⁹ Acto Legislativo 02 de 2015 Artículo 26. Concordancias, vigencias y derogatorias. Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el Artículo 116 de la Constitución Política.

procesado. En ese sentido, los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación, con excepción de aquellos que impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas, los cuales deben ser en todo caso controlados por el juez de garantías, quien los autoriza y convalida en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales. La Fiscalía General de la Nación quedó facultada para ejercer el principio de oportunidad e imponer, en el curso de las investigaciones que realice, las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, las cuales no requieren, en el nuevo texto constitucional, autorización judicial previa para ello, pero sí están sometidas a un control judicial posterior automático, por parte del juez que cumpla la función de control de garantías. (Negrillas y subraya fuera del texto).

En esa misma orientación, en sentencia C-516 de 2015 la Corte se pronunció en torno a la diferencia entre las funciones judiciales y jurisdiccionales que cumple la Fiscalía General de la Nación, precisando que, si bien los fiscales cumplen funciones judiciales, tales actos no son jurisdiccionales:

Una lectura sistemática de la Constitución apunta a que **todo acto de intervención severa en los derechos fundamentale**s (i.e. interceptaciones telefónicas, allanamientos y búsquedas selectivas en bases de datos) debe ser decretado **por una autoridad judicial y no administrativa, como es el caso de la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente, revisada su validez por un juez de control de garantías**. Lo anterior, con independencia de que se trate de un proceso de naturaleza real, como es aquel de extinción de dominio."

En la misma providencia judicial la Corte sostuvo:

Si bien los actos investigativos que realiza la Fiscalía General de la Nación, que comportan restricción de derechos fundamentales (i.e. allanamientos, interceptaciones telefónicas y búsquedas selectivas en bases de datos), cumplen con los requerimientos de los artículos 15 y 28 Superiores, en la medida en que su práctica es ordenada por una "autoridad judicial" (art. 116 Superiores), razones vinculadas con los postulados filosóficos del Estado de Derecho y la estructura de un sistema penal acusatorio, implican que tales decisiones sean posteriormente controladas por un juez, es decir, por un funcionario investido de la jurisdictio, cuya labor se encuentra amparada por la garantía constitucional de la autonomía judicial.

Para la Sala, el lugar político, cultural, estructural e institucional del juez dentro del Estado Social de Derecho es esencial para su existencia y eficacia, pues este Estado se define por estar fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad (Art. 1 CP) y en la carta de derechos fundamentales y constitucionales (Art. 11-82 CP), con mecanismos de protección y sistema de controles judiciales que permiten que las libertades y derechos tengan la efectividad y eficacia real o material (Art. 30, 85-90 CP), por lo tanto, el juez actúa como garante para la realización de tales derechos debido a que es ante quien el ciudadano titular de los mismos puede acudir para su defensa y protección, así que, sin jueces

independientes, no hay derechos.

Históricamente, el sometimiento del poder al derecho es lo que produjo el Estado de Derecho. La relación complementaria entre uno y otro no solo es formal sino material, ya que sirve de parámetro de validez y eficacia de lo ordenado y decidido por las autoridades, como de conformidad y efectividad de las decisiones concretas y particulares de dichas autoridades con los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política²⁰. Por lo tanto, todo acto y decisión de la autoridad política solamente puede ser válido si respecta esta doble dimensión.

Ahora bien, para que los anteriores postulados tengan eficacia real en el mundo de los derechos de las personas, es condición necesaria que el juez sea el que tenga la última y definitiva palabra sobre los derechos, pues si bien la primera y provisional palabra la tienen las demás autoridades²¹, solamente quien sea investido con el carácter jurisdiccional o la jurisdictio, es al que se le atribuye el poder de "dar el derecho", pero asimismo adquiere dicha naturaleza o talante quien esté investido con las garantías de la independencia judicial²², tanto en el ámbito de lo estructural, funcional y personal²³. Entonces, la independencia judicial es un derecho fundamental que se predica del justiciable o de la persona y no un privilegio del juez.

Por eso es tan importante tener clara la diferencia entre autoridades que tienen funciones judiciales y el juez a quien se le atribuye la función jurisdiccional, pues "la jurisdiccional se erige en una función pública esencial para toda democracia constitucional, en la medida en que está llamada a ejercer el "poder de anulabilidad" sobre todo acto que configure una inobservancia de las disposiciones constitucionales, en especial, aquellas sobre derechos fundamentales. Dicho poder, a su vez, se compone de dos elementos: (i) la constatación de la invalidez del acto, es decir, la verificación de una contradicción manifiesta entre aquél y la cláusula de derecho fundamental; y (ii) cesación de los efectos ilegítimos, lo cual implicará, en algunos casos, emplear la cláusula de exclusión (exclusionary rule).

"Así las cosas, la garantía de los derechos fundamentales, en un Estado de Derecho, dependerá de que el legislador, actuando dentro de su margen de configuración normativa, diseñe controles *judiciales efectivos* sobre las medidas de intervención en los derechos fundamentales" ²⁴.

Nada más contrario a los derechos y libertades, que la falta de jueces independientes y de mecanismos judiciales efectivos y oportunos sobre los actos y decisiones que adopten las autoridades públicas que afecten los derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado Social de Derecho hoy debe pensarse y materializarse a partir de la concepción pluralista y participativa de los DERECHOS, pues se requiere incluir la nueva narrativa del constitucionalismo humanista, solidario, plural, complejo, global, ecológico, colaborativo, con instituciones fuertes, confiables, consistentes que respondan y resistan los embates y retos de la democracia del siglo XXI²⁵.

Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la* democracia. Tomo I, Teoría del derecho, Madrid, Edit. Trotta, 2011, p. 461. Sobre estado de derecho y legalidad ver. López, Henrik. Principio de legalidad, debido proceso y confianza legímita. En. Alviar García, Helena (Coordinadora). MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ediciones Uniandes-Temis. Bogotá, 2009. 273, p. 16-92

 ²¹ Santofimio, Jaime Orlando. "*Tratado de Derecho Administrativo"*. T. I. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. pp.
 ²² Corte Constitucional. Sentencias C-244 de 2013, C-285 de 2016, F.J. 6.2.2.3. y T-373 de 2016, F.J. 98. Artículos 2º, 113, 228 y 230 de la Constitución, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –DUDH-, el artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP- y el artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.
 ²³ El principio de autonomía e independencia judicial está reconocido en instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos

²³ El principio de autonomía e independencia judicial está reconocido en instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos y de Administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencias C-565 y C-674 de 2017 hizo un recuento preciso de los mecanismos de protección universal y regional a los que se extiende la garantía de este principio.
²⁴ Corte Constitucional sentencia C-516-2015

²⁵ Revisar Mounk, Yascha. El pueblo contra la democracia. Paidós, Bogotá, 2018. Innerarity, Daniel. Una teoría de la democracia compleja. Galxia

4.4. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Conforme a la Ley 55 de 1990, le corresponde al Departamento Administrativo de Presidencia de la República asistir al presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y prestar el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para dicho fin.

Dentro de sus funciones se establecieron los siguientes:

Artículo 2º. En desarrollo del objetivo de que trata el artículo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de acuerdo con el Presidente de la República, organizará, dirigirá y coordinará las actividades necesarias para asistirlo en el ejercicio de todas sus facultades constitucionales y legales, para lo cual ejercerá en especial, las siguientes funciones:

- a) Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con el Congreso y con la administración de justicia, de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Constitución Política, sin perjuicio del apoyo que al efecto corresponde brindar a los Ministerios respectivos;
- b) Organizar, asistir y coordinar, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así se demande, en la orientación y coordinación de la administración pública, y de sus inmediatos colaboradores en la acción de gobierno, sin perjuicio del apoyo que al efecto corresponda brindar a otros organismos de la administración pública;
- c) Hacer las veces de Secretaría Ejecutiva con los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del despacho presidencial, salvo cuando dicha responsabilidad esté asignada a otra autoridad administrativa;
- d) Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental;
- e) Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir, sin perjuicio de las atribuciones que en cada sector de la administración pública correspondan a otros organismos;
- f) Apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario;

Guterberg, Barcelona, 2020. Brennan, Jason. Contra la democracia, Deusto, Barcelona, 2018.

g) Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.

4.5.- Funciones del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 643 de 2004, el Departamento Administrativo de Seguridad, tenía como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo. Se estableció que en desarrollo de su objeto, el DAS debía producir "la inteligencia que requería el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia".

Dentro de las funciones asignadas a este Departamento²⁶ estaban:

- 1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.
- 2. Participar en el desarrollo de las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional en materia de seguridad.
- 3. Obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones.
- 4. Participar en la elaboración de la Agenda de Requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República.
- 5. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional.
- 6. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones afines.
- 7. Adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo.
- 8. Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional.
- 9. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado la fijación de la Política Migratoria.
- 10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros.

²⁶ Decreto 643 de 2004, artículo 2.

- 11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.
- 12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.
- 13. Actuar como Oficina Central Nacional, OCN, de Interpol en el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la misma.
- 14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.
- 15. Formar y especializar a los funcionarios del Departamento y aspirantes, en su Academia, y a otros funcionarios del Estado, de gobiernos extranjeros u organismos multilaterales, en desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado y de cooperación internacional.
- 16. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes.

Específicamente, en materia de interceptaciones, el artículo 42 del mencionado Decreto estableció:

- **Artículo 42.** Funciones de Policía Judicial. Para el cumplimiento de las atribuciones propias del Departamento Administrativo de Seguridad, conforme a lo previsto en este Decreto, ejercen de manera Especial funciones de Policía Judicial:
- 1. Director y Subdirector del Departamento, Directores y Subdirectores Seccionales, Director General Operativo, Jefe Oficina de Protección Especial, Subdirectores de la Dirección General Operativa.
- 2. Funcionarios Operativos que dependan de la Dirección General Operativa, los Grupos Operativos de las Seccionales a excepción de los Guardianes y Agentes Escoltas, y aquellos funcionarios que cumplan órdenes de interceptación judicial en apoyo a la Fiscalía General de la Nación.
- 3. Detectives que dependan de la Oficina de Protección Especial.

4. Los funcionarios técnicos y científicos de las áreas de criminalística e identificación.

4.6. Valoración de prueba trasladada de proceso penal.

Aunque el Consejo de Estado había considerado que la prueba trasladada debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce o haya sido practicada con audiencia de ésta, de lo contrario, no puede ser valorada en el proceso al que se traslada. La misma Corporación, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013,²⁷ le dio validez probatoria a los documentos aportados y trasladados en copia simple por una de las partes, cuando estas dentro del curso del proceso han tenido la oportunidad de controvertir su contenido, de conformidad con los principios de contradicción y de defensa.

El Máximo Tribunal consideró que resultaría contrario a la lealtad procesal que las partes utilizaran unas pruebas como fundamento de sus alegaciones y luego, al ver que su contenido puede ser desfavorable a sus intereses, predicaran su ilegalidad pretextando que en el traslado de los documentos no se cumplió con las formalidades establecidas en la norma procesal civil²⁸.

Dicha posición jurisprudencial ha sido reiterada en relación con el artículo 174 del CGP, donde se replica la disposición normativa contenida en el anterior artículo 185 del CPC²⁹ y se agrega que, en todo caso, si las pruebas de la referencia no fueron practicadas contra quien se aducen o con audiencia de ella, serán valoradas siempre que se surta la contradicción de las mismas dentro del proceso de destino.

Por lo anterior, las pruebas aportadas en copia simple pueden ser valoradas en el proceso contencioso administrativo, siempre que se haya tenido la oportunidad de controvertir su contenido.

4.7.- <u>Perjuicios inmateriales derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales.</u>

En relación con este tipo de perjuicios, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014³⁰, precisó lo siguiente:

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.
- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos

²⁷ Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 25.002. M.P. Enrique Gil Botero. Sobre el valor de las pruebas trasladadas, siempre que las mismas sean conocidas y controvertidas por la contraparte, ver: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 20601 del 11 de septiembre de 2013. CP: Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 20601 del 11 de septiembre de 2013. CP: Danilo Rojas Betancourth.

²⁹ Sentencia del 28 de octubre de 2019 proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. MP: Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 05001-23-31-000-2002-00799-01 (50265).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto del 2014, exp. 32.988, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

constitucionales y convencionales.

- iii) Es un daño autónomo, dado que no pende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, pues su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.
- iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

- i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.
- <u>ii) La reparación del daño es dispositiva:</u> si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.
- <u>iii) La legitimación de las víctimas del daño:</u> se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.
- iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirma <u>el rol del juez de responsabilidad</u> extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que, en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Ahora bien, en relación con las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad agravada del Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016³¹ -reiterada en fallo de 24 de octubre del mismo año³²—, se precisó que lo que se pretende mediante dicha declaratoria de responsabilidad -además de realizar un juicio de reproche más severo al actuar del Estado en esos casos de vulneración a normas ius cogens-, es permitirle al Juez de la Administración la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico, con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario³³ no se vuelvan a producir.

En cuanto al reconocimiento de ese perjuicio inmaterial, la aludida sentencia de unificación precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso.

En relación con las medidas de reparación integral, en sentencia de unificación jurisprudencial, la Sala Plena de la Sección Tercera expresó lo siguiente:

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia

³¹ Proceso 50.231.

³² Proceso 34.448.

³³ En ese sentido puede consultarse la sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp. 31.203, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

Reparación Directa Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros Exp. 2013-00254 y 2013-00339

del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)³⁴.

La reparación integral tiene que ver, de un lado, con lograr que las víctimas puedan mejorar su situación, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de forma que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a sus autoridades no se tenga que indemnizar plenamente³⁵.

Para efectos de determinar los alcances de la reparación integral, el Consejo de Estado ha tenido en cuenta la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento —que ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³6 y se ha proyectado asimismo sobre la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional³7 y por el Consejo de Estado³8—, contiene los principios y directrices básicos en la materia. Debe tenerse en cuenta que estos principios constituyen pautas orientadas a garantizar una reparación adecuada, efectiva, rápida así como proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, teniendo en cuenta

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁵ Nota original: Cfr. Carlos Martín BERISTAIN Diálogo sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, tomo II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH–, 2008, p. 11.

³⁶ Nota original: Corte IDH. Caso de la "Panela Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 119. En esta sentencia estableció el alto tribunal que cuando se habla de daño patrimonial familiar se hace referencia a aquel daño que en general se ocasiona "al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual – [genera] a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados". Ha insistido la Corte IDH que tales gastos económicos en los que suelen incurrir las víctimas, no se vinculan únicamente al pago de ciertos emolumentos o servicios, sino que ellos también comprenden las situaciones que impliquen cambios de ciudad o pérdida de trabajo. En otra ocasión afirmó el alto tribunal: "Estas circunstancias difíciles han obligado a la familia del señor Ricardo Gutiérrez Soler a cambiarse de casa varias veces y han imposibilitado que Ricardo trabaje de una forma seguida para mantener a su familia (supra párr. 48.17). Debido a lo anterior, algunos hijos del señor Ricardo Gutiérrez Soler se han alejado de la familia y todos se encuentran en situaciones económicas difíciles, con pocas posibilidades de estudiar o seguir la carrera de su elección (supra párr. 48.16 y 48.17)". Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 77. Cfr. también Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Coste IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

³⁷ Nota original: Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010, entre otras muchas.

³⁸ Nota original: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo —Sección Tercera, Subsección "C"—, sentencia de 7 de febrero de 2011, Rad. No. 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387), CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747), CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo —Sección Tercera—, sentencia de 20 de febrero de 2008, Rad. No.: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), CP. Enrique Gil Botero; sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 29.273, CP. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de julio de 2000, exp.11842, CP. Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de 25 de septiembre de 1997, Exp. 10.241, CP. Ricardo Hoyos Duque.

elementos tales como i) la restitución³⁹; ii) la indemnización⁴⁰; iii) la rehabilitación⁴¹; iv) la satisfacción⁴² y v) las garantías de no repetición⁴³.

4.8.- Perjuicios por daño a la salud.

El Consejo de Estado⁴⁴ ha señalado que el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima a igual daño, igual indemnización.

El concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial es diferente al moral. Puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible— una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

En otras palabras, con la indemnización del perjuicio moral se persigue la reparación de la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que con la indemnización del perjuicio por daño a la salud se persigue el resarcimiento de la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁴⁵ 46.

Ahora frente a la tasación de este perjuicio, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2016, unificó su postura en los siguientes términos:

³⁹ Nota original: Acerca de la restitución, ha señalado la Asamblea General de Naciones Unidas que, en la medida de lo posible, se debe devolver a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la violación. De esta suerte, la restitución comprende, "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

⁴⁰ Nota original: En lo atinente a la indemnización, se indicó en el referido documento que ésta ha de ser apropiada y proporcional, así que se tenga en cuenta la gravedad de la violación y las circunstancias especiales que se presenten en cada caso. Lo que en relación con este aspecto se valora, son los perjuicios económicos sufridos, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: "a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

psicológicos y sociales".

41 Nota original: La rehabilitación, por su parte, hace referencia a la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que a los servicios jurídicos y sociales.

servicios jurídicos y sociales.

42 Nota original: En cuanto a la satisfacción, Naciones Unidas ha incluido en relación con ella las siguientes medidas y ha puesto énfasis en que éstas serán procedentes en tanto lo permitan las circunstancias del caso concreto: "a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

⁴² Nota original: Finalmente, frente a las garantías de no repetición se alude a algunas medidas adicionales que contribuyen a prevenir futuras violaciones de los derechos humanos. Entre ellas se encuentran: "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

⁴⁴ Cita dentro de cita. "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero".

⁴⁵ Cita dentro de cita. "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10".

⁴⁶ Cita dentro de cita. "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero".

(...) la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctim
	a
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

I. CASO CONCRETO.

1. Medios de prueba relevantes.

En el curso del proceso fueron allegadas las siguientes pruebas, a las cuales se confiere mérito probatorio conforme a la ley y a la jurisprudencia⁴⁷:

⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia

- 1.1. Factura de venta No. 3152 de 21 de septiembre de 2012 expedida por BLINDEX BLINDAJES, a nombre de Natalia Castro, describiendo el servicio prestado de Blindaje a camioneta de placas MKL 433 por un valor total de \$52.900.000. (fl. 181 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.2. Carta de entrega a satisfacción del vehículo blindado en NIVEL III de placas MKL4333 por parte de BLINDEX BLINDAJES dirigida a la señora Natalia María Castro Córdoba. (fl. 185 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.3. Factura de venta No. 5413 de 30 de junio de 2012 expedida por INTERMARCALI S.A, a nombre de Natalia María Castro Córdoba, describiendo como servicio camioneta particular color Plata pálido metalizado por el valor de \$ 144.900.000. (fl. 182 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.4. Factura de venta No. 5463 de 6 de julio de 2012 expedida por INTERMARCALI S.A, a nombre de Natalia María Castro Córdoba, describiendo impuestos de movilización, derechos de semaforización, derechos de matrícula, seguro obligatorio, entre otros servicios (fl. 182 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.5. Resolución No. 6569 de 19 de septiembre de 2012 por medio de la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autoriza el blindaje y uso de vehículo en nivel 3 de placas MKL 433 a nombre de la señora Natalia María Castro Córdoba, indicándose que la misma allegó soporte documental cumpliendo con las condiciones exigidas en el artículo 40 del Decreto reglamentario 2187 de 2001, advirtiéndose de esta forma que el blindaje " (...) es única y exclusivamente para garantizar la protección de la vida e integridad de los usuarios registrados (...)" (fls. 183 y 184 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.6. Copia de la providencia del 30 de mayo de 2012, proferida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, a través de la cual decide inhibirse de abrir investigación en contra de los doctores Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Francisco Petro Urrego (fls.220 a 245 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.7. Sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal de Conocimiento el 7 de marzo de 2011, dentro del proceso penal adelantado contra Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina, donde se decide condenar a estos dos ex funcionarios del DAS por los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública, violación ilícita de comunicaciones agravada, entre otros, a la ex sentadora Piedad Córdoba, aceptando el preacuerdo firmado con la Fiscalía (fls. 246 a 279 Cuaderno de pruebas 4)):

"CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

(...)

Frente a la senadora PIEDAD CORDOBA tenemos que según hallazgos del servidor GONI hay varios informes de inteligencia, en varios de ellos consta la información otorgada por fuente humana con acceso directo al blanco político, donde se registran sus actividades en universidades públicas, en su residencia con personalidades venezolanas, de izquierda colombiana y latinoamericana, en foros o conversatorios e incluso en actividades fuera de la ciudad de Bogotá, puesto que reposas informes de la Seccional del Valle del Cauca y Quindío del DAS; además de solicitar información a los bancos sobre sus

movimientos bancarios desde el año 2004 al 2007.

(...)

Actuación que afirma el señor OSPINA ARANGO no solo se dio contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sino también contra los señores PIEDAD CÓRDOBA Y GUSTAVO PETRO, infiltrándose fuentes humanas en esquema de seguridad tanto de la senadora (...) por lo que se hicieron actividades de vigilancia, seguimiento, infiltración para así brindar información a la alta dirección y al alto gobierno, convirtiéndose así en objetivos del DAS (...) la senadora Piedad Córdoba (...)

(...)

Finalmente, a raíz de la inspección realizada a las diligencias que se adelantan en la Procuraduría General de la Nación contra los servidores públicos del DAS por los hechos materia del presente proceso, tenemos que según informe realizado al computador de Martha Inés leal, en el mismo se encontraron varios archivos donde constan las labores de inteligencia realizadas en contra de la señora PIEDAD CORDOBA (...) mediante información obtenida directamente por fuentes humanas o de éstas a través de terceros, relación cronológica de actividades realizadas por los blancos políticos, sus intervenciones en medios abiertos; del mismo modo constan los correos enviados entre funcionarios del DAS entre ellos la señora Martha Leal, Dra. María del Pilar Hurtado, Capitán Fernando Alonso Tabares, Jorge Alberto Lagos León, Gustavo Sierra Prieto, Luz Marina Rodríguez Cárdenas, Jaime Fernando Ovalle, entre otros funcionarios del DAS, donde se hace alusión a la señora Piedad Córdoba de sus pronunciamientos públicos, sus viajes a España, sus desplazamientos en el país, sus reuniones políticas y el vehículo a su disposición, de realización de ruedas de prensa, sobre las investigaciones internas disciplinarias (...)

Igual vemos que no solo los magistrados de la Corte son víctimas de ese actuar ilícito por parte del DAS, sino también a la ex senadora PIEDAD CÓRDOBA y el ex candidato presidencial GUSTAVO PETRO, fueron afectados con el exhaustivo seguimiento y labores de inteligencia realizados por miembros de esa entidad, donde fueron vulnerados sus esquemas de seguridad para poder tener acceso más fácil a estos "blancos políticos" como los definían, pues eran considerados "objetivos institucionales".

(...)

Funcionario que afirma que la información obtenida por la senadora PIEDAD **CÓRDOBA era de interés para la alta dirección de la entidad y el alto Gobierno Nacional**, dadas sus relaciones con el Gobierno de Venezuela, ya que la información era direccionada por el Capital Lagos y ordenada por la directora María del Pilar Hurtado

en reuniones de trabajo en las que también está presente el capitán Tabares.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.148.426 expedida en Barranquilla – Atlántico, de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en esta sentencia, como responsable en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública, violación ilícita de comunicaciones agravada, a la pena principal de 8 años y 2 meses de prisión (...)

SEGUNDO: CONDENAR a **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.077.982 expedida en Cartagena — Bolívar, de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en esta sentencia, como responsable en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública, violación ilícita de comunicaciones agravada, a la pena principal de 8 años de prisión (...)

TERCERO: CONDENAR a los señores **FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA** y **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN,** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a cada uno de los sentenciados (...) negrilla fuera de texto.

- 1.8. Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2011, dentro del proceso penal adelantado contra Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal de Conocimiento el 7 de marzo de 2011 dentro de la cual se destaca lo siguiente:
 - "(...) Ahora bien, en el asunto examinado a través de los preacuerdos suscritos entre la Fiscalía y lo acusados Jorge Alberto lagos León y Fernando Alfonso Tabares Molina, pudo acreditarse la efectiva participación de los mencionados en los hechos objeto de investigación; igualmente, cual fue la actividad ilegal concreta que cada uno de ellos cumplió, en dónde y cómo se desarrollaron al punto que, precisamente, por ello asumieron la responsabilidad que en razón de tales sucesos se les atribuyó y que es la verdad que interesa en esta actuación por ser en últimas lo que corresponde establecer.

(...)

En este orden de ideas queda claro que la verdad de lo ocurrido frente a los hechos atribuidos en el asunto a los señores Lagos León y Tabares Molina devino dilucidada a partir de los elementos materiales probatorios existentes en la actuación, así como de sus respectivas manifestaciones de aceptación de culpabilidad y responsabilidad.

(...) la conducta desarrollada por los acusados Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina refulge de suma gravedad, pues (...) utilizaron el aparato institucional al que se encontraban vinculados a efectos de efectuar comportamientos distantes de su finalidad legítima lo que derivó en vulneración de la intimidad y el buen nombre de las diferentes víctimas, esto es magistrados de la Corte Suprema de Justicia y congresistas de la república para la época de los hechos. (...)

De la misma manera, el proceder de Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina reflejó alta intensidad de dolo pues conforme a la experiencia y conocimiento de la actividad de dirección y coordinación investigativa que cumplían en el Departamento Administrativo de Seguridad, se aprovecharon de ella en procura de obtener el ilícito fin, cual no era otro que (...) desacreditar a los opositores del Gobierno nacional (...) "(fls. 281 a 305 Cuaderno de pruebas 4) negrilla fuera de texto.

- 1.9. Memorial del 11 de junio de 2008 denominado "LIBERALISMO: LAS RELACIONES CON LA SENADORA PIEDAD CÓRDOBA" "RESERVADO" del cual se extrae las siguientes conclusiones y recomendaciones:
 - " (...) El Partido Liberal no hará nada realmente significativo por contener los excesos retóricos y prácticos de la senadora Piedad Córdoba, que bien podrían considerarse subversivos.

Desde todo punto de vista, la Senadora es un importante activo del Partido y de la Coalición de izquierda anti-Uribista para generar hacía el 2010, entre los colombianos la expectativa de que, a diferencia de lo que plantea "el belicismo uribista" en Colombia es posible hallar una solución negociada al conflicto contando, además, con el apoyo de los gobiernos vecinos (...)" (fls. 307 y 308 Cuaderno de pruebas 4)

- 1.10. Informe estratégico del 5 de marzo de 2008 denominado "MOVIMIENTOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN COLOMBIANOS SE REÚNEN EN MÉXICO" "RESERVADO", dentro del cual se describe como información de inteligencia la asistencia de colombianos en el evento realizado en el Distrito Federal de México los días 9 y 10 de marzo de 2007, entre ellos la senadora Piedad Córdoba, describiendo su participación en este evento relacionada con deslegitimar el gobierno del Presidente Colombiano Álvaro Uribe. (fls. 309 y 310 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.11. Informe de interés de 1 de abril de 2008 "reservado" "convocatoria reconocimiento senadora" "el jueves 3 de abril de 2008, se realizará en las instalaciones del Teatro Jorge Eliécer Gaitán (Carrera 7º No. 22-47) de las 17:00 a las 21:00 horas, un evento denominado "Acuerdo Humanitario y Negociación Política Ya" con el fin de expresar

- opiniones en favor de la Senadora Piedad Córdoba" (fl. 311 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.12. Informe de interés de 4 de mayo de 2007 "RESERVADO" "ASUNTOS POLÍTICOS" "FUENTES PROPIAS" donde se describe "una fuente confiable con acceso a la información da a conocer lo siguiente: Piedad Córdoba tiene previsto un viaje a Madrid (España) del 7 al 11 de mayo de 2007, siempre y cuando le confirme la asistencia a Ainhoa Alzaga Ruiz (...) vuelo No. (...)" (fl. 312 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.13. Memorando No. 77866 de 17 de abril de 2007 "RESERVADO" del Departamento Administrativo del DAS a través del cual el señor Fabio Duarte Traslaviña como Subdirector de Operaciones envía información al señor German Ospina Arango Coordinador Grupo de observaciones Nacional e internacional indicándole que "con un atento saludo y por considerarlo de su competencia, me permito remitir información de interés del **caso el perla del blanco político**" (fl. 313 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.14. Informe de inteligencia del 1 de mayo de 2006, "RESERVADO" donde se describe como antecedente que según misión 186 emanada de la subdirección de operaciones se debe recolectar información de interés de blancos que atenten contra la seguridad del estado, en este orden procede a describir los controles y seguimientos que se realizaron a " la perla" indicando los lugares frecuentados por la misma, lo que realiza el fin de semana y entre semana de forma habitual. (fl. 315 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.15. Memorial que describe "RESERVADO" y se incluyen fotos con anotaciones como "INMUEBLE UBICADO (...) LUGAR DONDE RESIDE LA PERLA" "APARTAMENTO UBICADO EN EL ÚLTIMO PISO DEL EDIFICIO EMBAJADOR LA PERLA" "EN LA FOTOGRAFÍA SE MUESTRA A LA PERLA Y SUS ASESORES OMAR ÑAÑEZ" LUGAR DONDE LA PERLA SE REALIZA FISIOTERAPIAS(...)" "LUGARES FRECUENTADOS POR LA PERLA" indica que desplazamientos ha realizado la perla en diferentes ciudades para el mes de mayo de 2006; también describe las visitas que recibe en la noche. (fl. 321 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.16. Informe de inteligencia de 4 de abril de 2005 "RESERVADO" donde se describen labores de inteligencia a cubierta del caso ONIX (fl. 322 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.17. Informe de inteligencia de 17 de mayo de 2006 "RESERVADO" donde describe el encuentro de la "Perla" con una parlamentaria venezolana describiendo la conversación que tuvieron. (fl. 323 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.18. Informe preliminar de 1 de marzo de 2005 "RESERVADO" donde se refieren a que proyectos que inició el blanco paralelo a la propuesta del gobierno; describe las reuniones con ONG; se precisa que se continuará controlando sus actividades. (fl. 325 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.19. Informe de inteligencia del 26 de octubre de 2004 "CONFIDENCIAL" donde describe la reunión de la senadora Piedad Córdoba con Horacio serpa y otro. (fl. 327 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.20. Folio donde se describe "operación amazonas" "objetivo general: promover acciones en beneficio del Estado para las elecciones del año 2006" "blancos: partidos políticos opositores del Estado, Corte Constitucional" (...) "Partido liberal colombiano" "Piedad Córdoba Generar vínculos con las autodefensas unidas de Colombia" (fl. 329 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.21. Informe de inteligencia del 4 de octubre de 2004 "CONFIDENCIAL" donde se sostiene que fuente habitual de acceso directo al blanco sostuvo que la senadora Piedad Córdoba sostuvo reuniones con diferentes personas. (fl. 330 Cuaderno de pruebas 4)

- 1.22. Interrogatorio del señor Germán Ospina Arango adelantado el 19 y 21 de abril de 2010 ante el Fiscal 8 delegado ante la Corte Suprema de Justicia quien manifiesta que trabajaba en el Departamento del DAS desde 1994, donde lideró un grupo conocido como GONI que se formalizó el 11 de febrero de 2005, permaneciendo como coordinador hasta el año 2009, precisando sobre el caso de la Senadora Piedad Córdoba que:
 - " (...)El GONI bajo mi mando adelantó acciones que pudieran brindarle al DAS y al alto gobierno información privilegiada sobre sus movimientos y contactos por solicitud directa del Capitán LAGOS, por ejemplo se tomó la experiencia que había sobre una esquema de seguridad de la exesposa de GUSTAVO PETRO (....) consistente en poner a un funcionario del DAS que le estuviera brindando protección a la senadora para que nos informará sobre su rutina diaria, reuniones, contactos movimientos, etc, con el propósito de mantener enterado a mi Superior Jerárquico Capital Lagos, y por su conducto a la alto gobierno. (...) es de anotar que el grupo FALCO, (...) también obtenía información relacionada con la Senadora Piedad Córdoba y utilizaba los mismos mecanismos que yo utilice (...) Es de anotar que todas estas informaciones eran direccionadas por el señor Capitán LAGOS y ordenadas por la doctora PILAR HURTADO en las reuniones de trabajo que se realizaban una vez cada dos meses(...) en esas reuniones además de exponer los avances de las investigaciones (...) se ordenaban tareas a cumplir, también se disponía organizar presentaciones para el alto gobierno (...) en los temas específicos relacionados con los senadores PIEDAD CÓRDOBA (...) no era solo un tema que manejaba el GONI, sino que yo recibía información de varias seccionales(...) La Senadora PIEDAD CÓRDOBA fue de interés institucional y sus movimientos estuvieron controlados por el DAS, tan es así que me llegaba a mi oficina información no solicitada por mí de varias seccionales(...) Para el oficio que usted me exhibe se busca obtener información que pudiera establecer el ingreso de posibles recursos del gobierno venezolano a sus cuentas **personales** (...) " (fls.353 a 356 y 372 a 381 Cuaderno de pruebas 4) Negrilla fuera de texto.
- 1.23. Interrogatorio realizado a la señora Martha Leal Llanos el 28 de mayo de 2010, ante el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia quien manifiesta:
 - " (...) a la senadora Piedad Córdoba se le hicieron actividades de seguimiento para establecer que actividad estaba adelantando con motivo de las liberaciones de los secuestrados (...) Como subdirectora de operaciones se me dio la instrucción para coordinar con funcionarios de la Subdirección de Desarrollo Tecnológico la implantación de un micrófono en el vehículo del DAS que le servía de escolta a la senadora PIEDAD CÓRDOBA a fin de saber que conversaciones estaba teniendo(...) También se le solicitó en su momento a funcionarios de la oficina de protección asignados al esquema de protección de ella, informarnos de estas actividades (...).Posteriormente, ya en el 2008, tuve a mi cargo, por instrucción de

oficio que remitió el Director de Inteligencia (...) a la subdirección de Operaciones, hacer averiguaciones sobre la Senadora PIEDAD CÓRDOBA, en relación con los dineros que ella habría recibido de la empresa MONÓMEROS venezolanos (...) se hicieron requerimiento a la UIAF (...) también se consiguió información de la senadora del viaje que realizó a Estados Unidos a visitar a Simón Trinidad, igual se supo que quien la recibió en el aeropuerto, la trasladó al hotel fueron funcionarios del gobierno de Venezuela; de un viaje que realizó a España (...) Para mí el objeto de la investigación de MONÓMEROS era absolutamente claro, en el entendido que lo allí se estaba buscando establecer era la obtención indebida de apoyos económicos que estaría recibiendo PIEDAD CÓRDOBA sin la debida autorización por parte del gobierno nacional y con base en ello se le abriera una investigación disciplinaria "(fls.357 a 361 y 383 a 388 Cuaderno de pruebas 4)Negrilla fuera de texto.

- 1.24. Interrogatorio del señor Fernando Alonso Tabares Molina realizado el 9 de julio de 2010 ante el Fiscal 8 delegado ante la Corte Suprema de justicia, quien manifiesta:
 - " (...) En el tema en específico de la senadora Piedad Córdoba (...) se realizaron labores de inteligencia tendientes a obtener más información realizadas estas por la subdirección de contrainteligencia, que también desde tiempo atrás venía realizando dichas labores y la subdirección de operaciones , las cuales generaban información que era entregadas a la dirección del departamento para que esta su vez las pusiera en conocimiento del Presidente de la República (...) especificando más el tema de PIEDAD CÓRDOBA, con lo que venía adelantando la Subdirección de Contrainteligencia, las labores que ellos hubieran adelantado a partir del momento fueron de entero conocimiento de la Dirección General del DAS (...)Las instrucciones dadas por la Dirección General del Departamento tenía que ver con actividades específicas, como el caso de la asistencia de la senadora a algún evento público en una universidad o alguno de sus viajes al exterior (...) tengo entendido que la Subdirección de Contrainteligencia desde antes de mi llegada al DAS venía interceptando los correos electrónicos de algunos asesores de dicha senadora . Tengo entendido también que una de las fuentes era una persona asignada a su esquema protectivo de la senadora PIEDAD CÓRDOBA por lo que la Subdirección de Operaciones estaba permanentemente enterada de la rutina de esta senadora y obviamente toda esta información se recopilaba, analizaba y se enviaba a la casa de Nariño, a través de la directora, porque teníamos entendido que esa información era de especial interés del Presidente de la República (...) (fls. 425 a 429 Cuaderno de pruebas 4) Negrilla fuera de texto.
- 1.25. Interrogatorio del señor Jorge Alberto Lagos León realizado el 20 de septiembre de 2010, rendido ante un investigador criminal en cumplimiento de la orden emitida por el Fiscal General de la Nación, quien manifiesta que desempeñó el cargo de Subdirector de contrainteligencia, sosteniendo:

- " (...) Sobre la doctora PIEDAD CÓRDOBA se solicitó información financiera a la UIAF el 2 de mayo de 2008, de igual manera se hicieron verificaciones sobre sus relaciones con Venezuela, y se logró buscar información de los asesores que ella tenía, esa fue la orden dada por la doctora María del Pilar Hurtado, ya que la casa de Nariño tenía un interés para obtener información sobre la senadora(...) de dichos correos se tenía conocimiento, especialmente del doctor ALBERTO CIENFUEGOS asesor de la doctora PIEDAD CÓRDOBA(...)" de las interceptaciones " fui enterado y de los mismos se elaboraban algunos documentos y se le entregaban a la doctora MARIA DEL PILAR, esos documentos eran hojas en blanco no tenían logo. Eran información de inteligencia (...)" respecto a que si la información obtenida de los correos electrónicos fue revisada por analistas del DAS contestó " si muchos de ellos se utilizaban para realizar documentos por parte de análisis(...)"(fls. 441 a 450 Cuaderno de pruebas 4)Negrilla fuera de texto.
- 1.26. Interrogatorio al señor Gustavo Sierra Prieto los días 25 y 27 de octubre de 2010 realizado ante el Fiscal delegado, indicó que trabajó en el DAS en dos períodos, el primero desde 1987 a 1997, y el segundo desde 2 de junio de 2009 al 28 de febrero de 2009, a través de concurso de méritos en el cargo de Subdirector de Análisis de la Dirección General de Inteligencia, quien sostuvo:
 - " (...)En la administración del Doctor PEÑATE él pedía que se realizaran trabajos y dossiers con toda la información disponible sobre PIEDAD CÓRDOBA y se le presentarán en la lectura de documentos, los temas eran sobre toda la actividad política de la senadora y su oposición al gobierno y que hacia ella para desprestigiar al gobierno (...) dentro de la orden del Director del DAS de llevar a cabo un seguimiento de sus actividades a la senadora PIEDAD CÓRDOBA en este trabajo se le informó al alto Gobierno que la senadora ante el Parlamento Andino realizó (...) se le presentaron los siguientes tres documentos que contenían la información que la senadora PIEDAD CÓRDOBA tenía previsto un viaje a Madrid España (...) el doctor PEÑATE manifiesta que es importante colocarle cómo se obtuvo la información y por esta razón en el primer renglón de este documento aparece " una fuente confiable con acceso a la información da a conocer lo siguiente" (...). La doctora MARÍA DEL PILAR y el doctor POLANCO expresaban que toda la información de PIEDAD CÓRDOBA era de gran interés para el Gobierno Nacional y sobre todo para el doctor BERNARDO MORENO que siempre les exigía que lo tuvieran bien informado sobre las actividades de la senadora, por esta razón se hacían constantes análisis sobre la actividad política de ella. A continuación, como prueba entregó y relacionó los siguientes análisis (...).2. Liberalismo las relaciones con la senadora Piedad Córdoba, Este análisis fue ordenado por la doctora María del Pilar y el doctor Polanco (...) y

siempre manifestaban que tenían que tener muy clara la relación de PIEDAD CÓRDOBA con la FARC y después de su revista de documentos, fue aprobada por ello y de inmediato le ordenaron a OSCAR GALVIS darle prensa a este análisis con el fin de dar a conocer las relaciones con organizaciones al margen de la ley. (...) En una ocasión la seccional de Valle en el primer semestre del 2008 envió un video donde PIEDAD CÓRDOBA en una universidad del Valle se reunía con los estudiantes y al fondo había pancartas de la FARC y los incitaba en contra del gobierno. Este video le gustó mucho a la doctora MARÍA DEL PILAR y de inmediato lo hizo público a través de noticieros con el fin de darle a entender a la opinión pública como PIEDAD CÓRDOBA incitaba a la juventud con apoyo de la FARC(...)Por ejemplo eran análisis de un viaje de PIEDAD CÓRDOBA a Europa y en ese análisis se explicaba que iba hacer ella a Europa, con quién se iba a reunir, en qué escenarios iba a participar y qué pronunciamiento iba hacer en contra del Gobierno(...).(fls. 453 a 466 Cuaderno de pruebas 4)Negrilla fuera de texto.

- 1.27. Entrevista del señor William Romero Sánchez el día 15 de septiembre de 2010, ante un investigador, quien manifestó que trabajó en el DAS desde el 6 de agosto de 1993, como analista oficial, coordinador de grupo y finalmente como subdirector de fuentes humanas, igualmente sostuvo:
 - " (...) del año 2002 a 2005, soy conocedor de varias órdenes remitidas por el alto Gobierno, relacionadas con blancos políticos y grupos de oposición las cuales impartía el doctor JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ en principio como Asesor del dirección del DAS y después como subdirector Nacional del DAS, tales como la creación del G3, cuyo origen se dio con los funcionarios (...) en este grupo se originaron los casos denominados "ONIX" cuya finalidad era la recolección de información sobre PIEDAD CÓRDOBA estableciendo tareas semanales a cada uno de los representantes de las subdirecciones de la Dirección General de inteligencia y un representante de la dirección general operativa(...)" (fls. 473 a 477 Cuaderno de pruebas 4)Negrilla fuera de texto.
- 1.28. Escrito denominado "Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2003" "Medidas cautelares 2003" por parte de la Comisión Interamericana de derechos humanos, donde se sostiene respecto a Colombia lo siguiente:
 - " 13. El 5 de marzo de 2003 la comisión otorgó medidas cautelares a favor de la senadora PIEDAD CÒRDOBA, **de destacada labor en el área de los derechos humanos.** La información disponible indica que la senadora Córdoba ha sido víctima de una serie de atentados, incluyendo un secuestro por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. En vista de la situación de riesgo de la beneficiaria, la Comisión solicitó al Estado Colombiano la adopción de medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de

la senadora Piedad Córdoba e investigar y esclarecer los atentados perpetrados en su contra. La comisión ha continuado recibiendo información sobre la situación de la persona protegida. (fls. 534 a 539 Cuaderno de pruebas 4)

- 1.29. Notas periodísticas relacionadas con las interceptaciones realizadas por el DAS a Piedad Córdoba y con la participación de esta demandante dentro del Gobierno sobre las liberaciones de los secuestrados. (fls. 540 a 590 Cuaderno de pruebas 4)
- 1.30. CD donde se encuentran las pruebas "FISCALÍA INCORPORADAS CON INVESTIGADOR TESTIGO ANCIZAR BARRIOS LOZADA F. 22" dentro del proceso No. 36784, siendo imputados María del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas, las cuales fueron encontradas dentro del servidor del grupo GONI y el computador portátil de uso oficial por parte de Martha Inés Leal Llanos ex subdirectora de Operaciones de DAS, dentro de las mismas se encuentran escritos de información de inteligencia donde se informa las actividades de la Senadora Piedad Córdoba, sus viajes a la ciudad de Caracas (Venezuela), sus reuniones dentro del país, con quien conversaba, con quienes se entrevista en su lugar de residencia, sus visitas dentro del país y su finalidad, que documentos recibía por parte de quien, entre otros documentales. (cuaderno No. 6 contestación oficio J38-820)
- 1.31. Testimonio de la señora Olga Amparo Sánchez quien manifiesta sus generales de ley; sostiene que conoce a los demandantes; indica que se inició un proceso de persecución en contra de la señora Piedad Córdoba a través de diferentes medios de comunicación, lo cual le implicó a ella y a su familia una situación emocional muy compleja donde salir a la calle era un martirio, dado que a la Senadora en varios lugares públicos le gritaban "asesina" "castrochavista" " guerrillera" "vallase del país"; esta situación emocional afecto a su familiar, a sus hermanos, sus hijos, les tocó salir del país para proteger su vida, pero también proteger su estabilidad emocional; refiere que esta situación implicó para Piedad pérdida del sueño de amigos; como consecuencia de su participación en las liberaciones la Senadora vivió un hostigamiento en las redes sociales, y en los insultos en la calle; reiteró que las amenazas le ocasionaron a Piedad Córdoba restricciones como no poder salir a lugares públicos porque se le insultaba permanente lo que trajo una inestabilidad emocional, situaciones de mucha tristeza y pérdida de la confianza; que sobre las "chuzadas" indica que en su casa encontraron micrófonos, entre otros objetos, como también la infiltración de sus escoltas; precisa que esta situación se hizo mucho más crítica en los dos períodos del presidente Uribe, donde vio panfletos, amenazas, insultos y redes sociales; que dentro de ese gobierno se desprestigió a la señora Piedad Córdoba y contribuyeron al estigma que se le estaba haciendo, como lo hizo el Ministro de Agricultura y Procuraduría. (fls. 365 a 370 Cp 7 proceso 2013-254)
- 1.32. Testimonio del señor Iván Danilo Rueda Rodríguez quien manifiesta sus generales de ley; sostiene que conoce a los demandantes conforme al vínculo que tiene con la señora Piedad Córdoba; tuvo conocimiento de cómo Piedad Córdoba era objeto de falsas acusaciones en medio de información y en redes sociales, igualmente observó cómo los ciudadanos la maltrataban, la insultaban en diferentes escenarios donde trataba ejercer sus labores como defensora de derechos humanos y promotora de la Paz; observó cómo estos hechos afectaron emocionalmente su situación y como esto trascendió a sus familiares, lo que se expresó en ella, en la ausencia de sueño; refiere a la operación ilegales del DAS " ofensivas del DAS" teniendo como propósito de pretensiones de daños sobre las personas en el escenario público, que generan

afectación emocional y psicológica, junto a la afectación a su buen nombre y a la legitimidad de su actividad; que como consecuencia de estas falsas acusaciones tuvo problemas con su partido; que la estrategia criminal de persecución sigue causando perjuicios hasta este momento; que cuando asistía a la casa se daba cuenta de las aflicciones de la familia respecto a estos hechos; aclara que la persecución también fue psicológica. (fls. 365 a 370 Cp 7 proceso 2013-254)

- 1.33. Testimonio de la señora Lilia Clemencia Solano Ramírez quien procede a decir sus generales de ley; dice que conoce a la señora Piedad Córdoba dentro de su vida laboral; sobre el caso de las chuzadas DAS indica que lo que conoce ya todo es público, a través de informes, publicaciones y reportes; que la señora Piedad Córdoba fue víctima de esta modalidad y que como consecuencia de la misma, ella y su familia sufrieron afectaciones psicológicas por el tema de estigmatización, persecución y señalamientos; fue testigo de los momentos donde Piedad Córdoba narró lo que significaba vivir bajo esa estigmatización; que dentro de la organización que hace parte se reunían periódicamente, para realizar análisis político, y en ellos, la demandante manifestó el temor de que tenía por su vida por el hecho de ser señalada; precisa que el daño fue a largo plazo que ha venido desde el año 2000 cuando fue secuestrada. (fls. 365 a 370 Cp 7 proceso 2013-254)
- 1.34. Testimonio del señor Hernando Gómez Serrano quien procede a decir sus generales de ley; que tuvo cercanía con la señora Piedad Córdoba porque la acompañó con unos temas de la ciudad de Bogotá y procesos de liberaciones; conocía a su mamá, nieta, hijos y un hermano, por lo que tuvo conocimiento de la situación que se vivió en ese momento; en muchas oportunidades la vio afectada psicológicamente; hace referencia a las interceptaciones de que fue víctima la señora Piedad Córdoba, los insultos que vivió por parte del público; sostiene que ella tenía cambios de estado de ánimo, en sus hábitos del sueño, en el tema de alimentación, esto volviéndose reiterativo cuando se estaban dado todos los señalamientos, persecuciones, insultos que vivía continuamente; que acompañó a la hija Natalia quien vivía situaciones muy difíciles e igual la nieta, quienes han tenido un acompañamiento debido a esta situación; respecto a su hijo Camilo sostiene que se desestructura debido a esta situación; sobre Cesar dice que es una persona que sufre mucho; respecto de Juan Luis precisa que "desfogaba dolores y temores muy grandes"; el hermano Álvaro tenía problemas familiares debido a las situaciones de persecución; indica que la mamá de Piedad Córdoba también se vio perjudicada por insultos; refiere que Piedad le pidió el favor de llevarla a un acompañamiento especializado en el área de psicología; concluye que ella vive un estrés postraumático por toda esta situación de seguimientos y acusaciones. (fls. 365 a 370 Cp 7 proceso 2013-254)
- 1.35. Evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal por la psicóloga Adriana Bautista Quintero a la demandante Piedad Córdoba Ruiz dentro del cual se describe lo siguiente:

" (...) RECOMENDACIONES

En secuencia a las afectaciones psicológicas y psicosociales previamente descritas, se considera necesario en los tér**minos de** reparación, brindar las medidas de atención en salud mental y psicosociales por profesionales en psicología que, dada la etiología de la afectación, cuenten con experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica.

(...)

CONCLUSIONES:

- 1. Existe concordancia entre los signos psicológicos evidenciados en el examinado PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ y los hechos que se denuncian.
- Los signos psicológicos hallados en el examinado PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ constituyen reacciones esperables ante un estrés extremo dentro del contexto cultural y social de la examinada.
- Para el momento de la presente valoración la examinada PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ presenta un trastorno depresivo de características postraumáticas que tiene cronicidad y para lo cual no ha recibido tratamiento.
- 4. En la actualidad existe para la examinada PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ elementos de estrés referidos a la persistencia de amenazas, desprestigio y estigmatizaciones, condición que repercute negativamente en el proceso de recuperación.
- No existen hallazgos al examen clínico forense realizado ni en la información allegada por la autoridad que indiquen que existe un falso alegato sobre los hechos denunciados en la examinada PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ." (fls. 432 a 440 Cp8 proceso 2013-254)
- 1.36. Evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal por la psicóloga Adriana Bautista Quintero al demandante Juan Luis Castro Córdoba dentro del cual se describe lo siguiente:

"(...) RECOMENDACIONES

En consecuencia, a las afectaciones psicosociales previamente descritas, se considera necesario en los términos de reparación, brindar las medidas de atención en salud mental y psicosociales por profesionales en psicología que, dada la etiología de la afectación, cuenten con experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica.

(...)

CONCLUSIONES:

- En cuanto a su nivel de afectación psicológica ocasionada con los hechos denunciados, se encuentra un desajuste en la esfera social, que impide, como se dijo antes, un armónico relacionamiento social.
- Desde una perspectiva psicosocial, en cuanto a las afectaciones, se encuentra un deterioro en cuanto a su subjetividad e identidad (como hijo de Piedad Córdoba) con repercusiones a nivel personal, vincular (de su relación con la madre) y familiar.
- En general, la experiencia de afrontar las amenazas de muerte, la persecución sistemática y la campaña de desprestigio de las

que fue objeto su madre, significó para el examinado no poder vivir una vida tranquila, no poder disfrutar adecuadamente de su adolescencia y juventud, no poder experimentar momentos de paz, ni poderse relacionar tranquila y adecuadamente con las personas en su entorno en lo que se desempeñaba, ya sea como estudiante, trabajador o político. El examinado siente que tuvo que tomar tempranamente decisiones en la vida, de manera forzada porque el tema central durante el tiempo en que se dieron los hechos motivo de investigación, e incluso antes y después, fue el mantenerse a salvo y luchar igualmente por la seguridad y bienestar de su madre y sus hermanos.

- 4. El examinado siente que a causa de los hechos objeto de investigación, su personalidad cambió, pues siente que antes era más espontáneo, pero que la constante sensación de ser atacado, amenazado y perseguido, lo ha vuelto desconfiado, tanto de la gente en general como del Estado Colombiano y las instituciones." (fls. 440 a 445 Cp8 proceso 2013-254)
- 1.37. Evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal por la psicóloga Adriana Bautista Quintero a la demandante Natalia Castro Córdoba dentro del cual se describe lo siguiente:

" (...) RECOMENDACIONES

En secuencia a las afectaciones psicológicas y psicosociales previamente descritas, se considera necesario en los términos de reparación, brindar las medidas de atención en salud mental y psicosociales por profesionales en psicología que, dada la etiología de la afectación, cuenten con experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica.

(...)

CONCLUSIONES:

- 1. Desde el punto de vista de las afectaciones a su salud mental, se puede observar en la examinada en conjunto de síntomas que denotan la existencia de un trastorno depresivo de características postraumáticas, que intervienen de manera negativa en todas sus áreas de vida, al igual que en su forma de ser y relacionarse con el entorno según se conoció en el relato brindado en la presente valoración forense, a la fecha estos síntomas no han sido atendidos ni médica y terapéuticamente.
- 2. El daño supera la frontera generacional, en tanto la hija de la examinada ha sido, como ya se mencionó, víctima del contexto de ataques y estigmatizaciones (fls. 445 a 451 Cp8 proceso 2013-254)
- 1.38. Evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal por la psicóloga Adriana Bautista Quintero a la demandante Lya Esneda Ruiz de Córdoba dentro del cual se describe lo siguiente:

" (...) RECOMENDACIONES

En secuencia a las afectaciones psicológicas y psicosociales previamente descritas, se considera necesario en los términos de reparación, brindar las medidas de atención en salud mental y psicosociales por profesionales en psicología que, dada la etiología de la afectación, cuenten con experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica.

(...)

CONCLUSIONES:

- 1. La evaluación del daño causado a la examinada, debe hacerse teniendo en cuenta su avanzada edad y poderoso nexo emocional que conserva con sus hijos, nietos y bisnieta. El padecimiento de angustia constante y la frustración de ser testigo de cómo la imagen y labor de su hija fueron destruidas ante el país y el mundo, el insomnio, la inapetencia, el temor, constituyen un desgaste de energía vital para un cuerpo que no cuenta con la fortaleza de un cuerpo joven, ni con la salud intacta de un órgano fundamental para la vida como es el corazón. Dado que los padecimientos para la familia parecen no haber tenido un final declarado, puesto que las amenazas continúan, ha de considerarse que la examinada está experimentando un grave riesgo de desmejora de su condición de salud, desmejora de su conducción de salud, desmejora que a su vez afectará a la familia como un todo." (fls. 451 a 454 Cp8 proceso 2013-254)
- 1.39. Evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal por la psicóloga Adriana Bautista Quintero al demandante Camilo Andrés Castro Córdoba dentro del cual se describe lo siguiente:

" (...) RECOMENDACIONES

En secuencia a las afectaciones psicológicas y psicosociales previamente descritas, se considera necesario en los términos de reparación, brindar las medidas de atención en salud mental y psicosociales por profesionales en psicología que, dada la etiología de la afectación, cuenten con experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica.

(...)

CONCLUSIONES:

- 1. Los síntomas descritos (con aparición durante hechos y que se han manifestado durante el tiempo) como: agorafobia, ansiedad, dificultad para dormir, miedo persistente a una o más situaciones sociales, miedo a desencadenar o ser desencadenador de un escrutinio, anorexia, ideas paranoides, constituyen un cuadro sintomatológico de tipo ansioso para el cual, en la actualidad, no está recibiendo tratamiento, ni farmacológico y psicoterapéutico.
- 2. La ausencia de una atención psicológica especializada, así como el contexto y falta de esclarecimiento de los hechos de manera

pública y específica para el caso de la ex senadora impide su recuperación y su resocialización.

- 3. En dicho del examinado su forma de ser y de relacionarse con el mundo se ha visto disminuida a estrictos círculos familiares, prefiriendo "hacer todo solo" Toda esta sintomatología y dinámicas de relacionamiento con las personas y con el entorno se ve agravada, como ya se dijo, por la sensación de injusticia, impunidad y descreimiento en las instituciones del Estado.
- 4. La relación con su madre también se ha visto seriamente afectada, lo que devienen en un deterioro de vínculo materno filial, teniendo esto consecuencias en cada una de las partes de la diada madre hijo" (fls. 454 a 457 Cp8 proceso 2013-254)
- 1.40. Evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal por la psicóloga Adriana Bautista Quintero al demandante Luis Ángel Castro Hinestroza dentro del cual se describe lo siguiente:

" (...) RECOMENDACIONES

En secuencia a las afectaciones psicológicas y psicosociales previamente descritas, se considera necesario en los términos de reparación, brindar las medidas de atención en salud mental y psicosociales por profesionales en psicología que, dada la etiología de la afectación, cuenten con experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica.

(...)
CONCLUSIONES:

- En cuanto a la afectación en su salud mental se encuentran un conjunto de síntomas de características postraumáticas que definen una afectación psicología, en que se configure un trastorno según las clasificaciones internacionales vigentes, derivada de los hechos motivo de la investigación para los cuales no ha recibido tratamiento ni médico (farmacológico) ni psicológico.
- Los hechos mencionados por el examinado y sus consecuencias en la vida cotidiana, además de haber influido, según su sentir y lo observado en la presente evaluación psicológica forense: en su forma de ser y vincularse con el mundo, la confianza en los demás y en el entorno.
- 3. En cuanto al proyecto de vida el examinado hace referencia a cómo los hechos denunciados afectan el proyecto de vida familiar trayendo como consecuencia la imposibilidad de estar juntos, de disfrutar libremente y de sentirse seguros. (...)" (fls. 457 a 461 Cp8 proceso 2013-254)

1.41. Evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal por la psicóloga Adriana Bautista Quintero al demandante Cesar Augusto Castro Córdoba dentro del cual se describe lo siguiente:

" (...) RECOMENDACIONES

En secuencia a las afectaciones psicológicas y psicosociales previamente descritas, se considera necesario en los términos de reparación, brindar las medidas de atención en salud mental y psicosociales por profesionales en psicología que, dada la etiología de la afectación, cuenten con experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica.

(...)
CONCLUSIONES:

- 1. Se encuentra en el examinado Cesar Augusto, una afectación psicológica sustentada en un marcado malestar emocional derivado de los hechos, hechos que a su vez y en su decir han deteriorado de manera importante su relacionamiento social.
- 2. Al momento de la presente valoración no hay referencias hechas por él, ni por su madre de que Cesar Augusto esté cursando un tratamiento psicológico en el que se atiendan los síntomas mencionados.
- 3. En lo referente a sus expectativas de reparación por parte del Estado, así como en su prospección a futuro el examinado manifiesta la necesidad de que se le ofrezca perdón a su madre por los hechos ocurridos, esto con miras al bienestar y tranquilidad de él y su familiar (fls. 461 a 463 Cp8 proceso 2013-254)
- 1.42. Contradicción del dictamen pericial realizado por la profesional psicóloga Adriana Bautista Quintero del Instituto de Medicina Legal, donde se aclara la metodología utilizada para realizar el dictamen pericial aportado al expediente; igualmente procede a dar lectura a las conclusiones que llegó frente a cada uno de los examinados; posteriormente los apoderados de las partes proceden a realizar preguntas a la perito respecto al dictamen presentado por la misma, aclara respecto al ex esposo de Piedad Córdoba, que en la actualidad es un padre cercano a sus hijos, y que siguen manteniendo un vínculo, por lo que las afectaciones en él están relacionadas con la estigmatización de la que él también es víctima por su vínculo con ella y por las afectaciones que en sus hijos se da, así no se tenga una relación con ella. (fls. 464 a 468 Cp8 proceso 2013-254)
- 1.43. Versión libre rendida por el ex presidente Álvaro Uribe Vélez el día 18 de agosto de 2011, dentro del expediente No. 3086 ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, quien procede a describir la trayectoria de las personas que nombró como directores del DAS, como lo es el doctor Noguera, el Doctor Peñate, a la doctora María del Pilar Hurtado; indica que el DAS siempre le envía informes a la Presidencia pero de rutina que ni siquiera él leía por parecerle "anodinos"; que nunca llegaron a él los informes de interceptación; refiere sobre la intervención de Piedad Córdoba con los secuestrados; precisa sobre las

interceptaciones del que fue víctima; resaltó que era él quien más ha respetado a la oposición. (fl. 411 Cp 8 proceso 2013-254)

2. Análisis jurídico y probatorio.

Cuestión previa: valoración de las pruebas trasladadas de los procesos penales adelantados contra exfuncionarios del DAS.

En resumen, los apoderados judiciales del PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A y del Departamento de la Presidencia de la República, sostienen que no pueden tenerse en cuenta las pruebas practicadas dentro de los procesos penales adelantados contra ex funcionarios del DAS al presente proceso como quiera que no cumplen con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P, vulneran su derecho de defensa y contradicción y no fueron practicadas en dichos procesos por petición suya o con su audiencia.

Encuentra la Sala que el argumento expuesto por los apelantes debe ser desestimado, pues como lo señala el artículo 174 del CGP el derecho a la defensa y contradicción de la parte contra quien se aducen las pruebas trasladadas se entiende garantizado cuando se otorga la oportunidad procesal para ejercer su derecho fundamental dentro del proceso en que son introducidas⁴⁸. En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado cuando en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013⁴⁹ valoró las pruebas trasladadas de procesos penales aportados por la parte interesada debido a que dentro del curso del proceso se otorgó la oportunidad a la contraparte de pronunciarse su contenido, de conformidad con los principios de contradicción y de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, consecuentemente, su sucesor procesal Fiduprevisora S.A.S y el Departamento de la Presidencia de la República, gozaron de todas las garantías procesales y pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con las pruebas incorporadas en el sublite, las pruebas no fueron tachadas de falsas, ni controvertidas en los términos sostenidos en el recurso de apelación, no hay lugar a acoger los argumentos de los demandados, y corresponde a la Sala valorar las pruebas trasladadas que fueron allegadas al proceso en debida forma.

Ahora, respecto a los <u>interrogatorios practicados dentro de la investigación penal por parte</u> <u>de la Policía Judicial</u> a los señores Fernando Alonso Tabares Molina y Jorge Alberto Lagos León, serán tenidos en cuenta como pruebas directas trasladadas del proceso penal como quiera que las mismas fueron debatidas y controvertidas dentro de proceso penal adelantado contra esos ex servidores del Das quienes decidieron acogerse a un preacuerdo⁵⁰ (1.7 y 1.8); respecto a los demás interrogatorios, conforme al precedente del Consejo de

 ^{48 &}quot;ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...)".
 49 Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Exp. 25.002. M.P.

⁴⁹ Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Exp. 25.002. M.P. Enrique Gil Botero. Sobre el valor de las pruebas trasladadas, siempre que las mismas sean conocidas y controvertidas por la contraparte, ver: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Exp. 20601 del 11 de septiembre de 2013. CP: Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁰ Se ha sostenido por la Corte Suprema de Justicia que la prueba es únicamente la que ha sido producida y sometida a debate ante el juez de conocimiento en el juicio oral o la incorporada excepcionalmente en forma anticipada, en las circunstancias previstas en el artículo 274, y por otro lado, son medios cognoscitivos los permitidos por el código de procedimiento penal en la fase de indagación e investigación, entre otros, el interrogatorio al indiciado definido en el artículo 282 del CPP. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto del 15 de octubre de 2018, rad. núm. 29.629.

Estado⁵¹ serán tenidos en cuenta como indicios y valorados junto a las demás pruebas allegadas al proceso, dado que no se acredita dentro del proceso que los mismos hubiesen sido debatidos dentro de un proceso penal para ser considerados como prueba trasladada.

2.1. Daño antijurídico.

El primer elemento que se debe constatar es la existencia del **daño**, el cual además debe ser **antijurídico**, pues "un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado".

Conforme a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente se acreditó que, en efecto, la doctora Piedad Esneda Córdoba Ruiz fue ex Senadora de la República, una promotora, defensora de los derechos humanos y de la paz, partícipe y mediadora de la liberación de personas secuestradas dentro del conflicto armado y opositora del Gobierno en turno (1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.28, 1.29, 1.31, 1.32, 133,1.34, 1.43).

Se demostró que a la demandante Piedad Córdoba Ruiz se le vulneró su derecho fundamental a la intimidad, en tanto fue víctima de interceptaciones, sin que mediara orden judicial alguna, por lo menos, desde el año 2004 (1.7,1.8, 1.19 y 1.21). También fue víctima de acciones sistemáticas de inteligencia por fuera del marco legal, registrando cada uno de los movimientos y desplazamientos que realizó dentro y fuera del país, como también, a quién visitaba, con quién se reunía, qué lugares frecuentaba, a qué reuniones y/o foros asistía, como eran sus actividades políticas y cuáles eran sus movimientos políticos en cuanto al tema de la liberación de secuestrados. (1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.30 y 1.34)

Se probó, además, que se infiltraron fuentes humanas dentro del esquema de seguridad asignado a la señora Piedad Esneda Córdoba Ruiz, para poder hacer actividades de vigilancia y seguimiento y así poder brindar información a la Dirección del DAS y al alto gobierno (1.7, 1.8, 1.12,1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.26 y 1.34).

Igualmente, se encuentra demostrado que desde el extinto DAS se gestó la campaña de desprestigio que involucró que la inteligencia gubernamental constituida por el citado organismo actuará por fuera del ámbito legal contra la señora Piedad Córdoba, pues i) fue considerada un "blanco político" por ser opositora del gobierno, y el objetivo general era generar vínculos con las autodefensas unidas de Colombia (1.7, 1.8,1.14, 1.20, 1.21 y 1.27), ii) la información recolectada y analizada era remitida a la Presidencia de la República, sin ningún tipo de judicialización o remisión a la Fiscalía General de la Nación, dado que se debía tener informado al alto Gobierno sobre los movimientos realizados por esta ex senadora, quien fue catalogada como interés institucional y un objetivo del DAS (1.7, 1.8, 1.22, 1.23, 1.24, 1.26), iii) en algunos casos, la información recopilada únicamente fue utilizada para ser publicada a través de medios de comunicación para desacreditar políticamente a esta demandante, pues por ejemplo, la señora María del Pilar Hurtado para ese momento Directora del DAS, buscaba con las publicaciones precisamente dar a conocer

⁵¹ En sentencia del 9 de junio de 2017 proferida por el Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección C, radicado No. **54001-23-31-000-2010-00370-01(53704)A** frente a la valoración realizada a entrevistas surtidas ante la Policía judicial, sostuvo " (...) la misma Sala pueda tener y valorar sus manifestaciones como indicios, especialmente aquellos que establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció violentamente OLIVO PEÑA ORTEGA, ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la vulneración de derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, o a otras normas convencionales que habrá que establecer con posterioridad, y para lo que es necesario, dando prevalencia a lo sustancial por sobre el excesivo rigorismo procesal" .Negrilla fuera de texto.

a la opinión pública los presuntos nexos de la aquí demandante con organizaciones al margen de la ley y darle a entender a la misma opinión pública como PIEDAD CÓRDOBA incitaba a la juventud con apoyo de la FARC (1.7, 1.8, 1.26), es decir como lo sostiene el mismo juez penal el objeto ilícito se trataba de desacreditar a los opositores del Gobierno Nacional lo que lo derivó en vulneración de la intimidad y el buen nombre de las diferentes víctimas (1.8). Hechos que, para esta Sala, desvirtúan la finalidad judicial de la recolección de la información y la sitúan en el escenario del desprestigio político de la ex senadora Piedad Córdoba Ruiz, afectando su derecho al buen nombre, honra y a la intimidad.

Lo anterior se corroboró con el análisis que se hizo en el proceso penal adelantado contra ex funcionarios del DAS por estos hechos y que fueron finalmente condenados por extralimitación de sus funciones (1.7 y 1.8).

Todo lo expresado, permite concluir a la Subsección que resultó probada la vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad, a la honra y al buen nombre de la señora Piedad Esneda Córdoba Ruiz y el de sus familia, pues se adelantaron actuaciones de inteligencia sin autorización judicial alguna y sólo por el hecho de abanderar la defensa de los derechos de los colombianos inmersos en el conflicto armado, lo que conllevó a que fuera identificada como opositora del gobierno del ex mandatario de turno. Todo lo anterior es completamente contrario a la Constitución Política, a los DERECHOS, a la ley y socava las instituciones democráticas, pluralistas y tolerantes, donde caben los desacuerdos, la oposición política, la diferencia y las minorías políticas, religiosas, étnicas (Art. 13 CP)

Daño que, sin lugar a duda, se torna antijurídico y no debe ser soportado, como quiera que es contrario a los postulados democráticos, participativos y deliberativos propios del ordenamiento jurídico constitucional imperante donde debe permitirse y garantizarse la oposición política y la defensa de los derechos humanos, como pilar fundamental para alcanzar los fines del Estado y la paz.

Así las cosas, las labores de inteligencia que fueron atribuidas por la ley al Departamento Administrativo de Seguridad se desconocieron por los exfuncionarios de la entidad y extralimitadas en su totalidad, al haber actuado sin autorización judicial previa y con fines lejanos a los axiomas de la Constitución Política y los DERECHOS. De allí que se haya presentado una anulación del núcleo esencial de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad, a la honra y al buen nombre de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba contraria a los postulados constitucionales y de los derechos humanos.

Lo anterior, máxime cuando quedó suficientemente probado que dichas labores de inteligencia no se adelantaron con la finalidad de prevenir el delito o asesorar al Estado para la toma de decisiones, sino que únicamente pretendían desprestigiar a la demandante.

En este orden, no se comparte el argumento del apelante del Departamento Administrativo de la presidencia, puesto que sí se encuentra probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las interceptaciones, la ilegalidad de las mismas y su infiltración en medios de comunicación, lo cual ocasiona vulneración a derechos constitucionales a la demandante.

Luego, para la Sala se encuentra acreditado el daño antijurídico ocasionado a la señora Piedad Córdoba Ruiz consistente en la vulneración de sus derechos constitucionales a la intimidad, a la privacidad, a la honra y al buen nombre y, como consecuencia del sinnúmero de actividades de inteligencia ilegales que se adelantaron en su contra por parte de las

demandadas.

2.2. Imputación respecto a las demandadas.

Contrario a lo asegurado por el Departamento Administrativo de Seguridad en su escrito de apelación, no se trató de delitos cometidos por algunos funcionarios del DAS a título personal y sin comprometer a la institución, sino que se presentó una extralimitación de las funciones de sus servidores públicos, quienes además adelantaron las actividades ilegales aquí establecidas en las instalaciones de la entidad, con asignación de los recursos públicos y en uso de los equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y humanas de la institución como lo eran los analistas (1.12, 1.14, 1.22, 1.23,1.24, 1.25, 1.26).

Resulta indiscutible que los exfuncionarios de la entidad se valieron de la institucionalidad y las herramientas que les ofrecía cada uno de sus cargos para adelantar estas acciones cubiertas en aparente legalidad, aunado a que se demostró dentro del proceso que se trató de una coordinación de tareas y actividades que involucraron a varias Subdirecciones del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con distribución de tareas claras y concretas, que conllevan a la clara atribución del daño antijurídico a las demandadas e impiden concluir que los exfuncionarios involucrados actuaron fuera de la institucionalidad o alejados de los fines de la entidad propios de la inteligencia estatal (1.7, 1.8, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27).

Dicho esto, para la Subsección se encuentra acreditada la falla en el servicio atribuible al DAS consistente en la omisión y desconocimiento de sus atribuciones legales y constitucionales dispuestas en el Decreto 643 de 2004, pues nunca existió orden de autoridad competente para adelantar acciones de investigación e inteligencia contra de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz, por lo cual se erigen como actividades ilegales o al margen de la ley por quienes las ordenaron, realizaron y contribuyeron en su realización.

Cabe resaltar que dentro del material probatorio documental no se encontró orden alguna que respaldara dichas actividades pese a que para su desarrollo era imprescindible contar con orden de autoridad competente como lo indica la misma Constitución Política y la línea jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional antes expuesta.

Por el contrario, lo que resultó probado fue que una pluralidad de funcionarios del DAS en la conformación de una organización criminal al interior de dicho organismo de inteligencia, utilizó la posición estatal para, amparados en ella, emitir órdenes sin fundamento o mejor aún sin soporte alguno, lo cual permitió obtener información privilegiada para poner en tela de juicio la reputación, prestigio y labor de la demandante.

Luego, con el material probatorio allegado al sub-lite es posible advertir que el accionar del DAS corresponde a una extralimitación y desvío de sus deberes constitucionales y legales que desconocen abiertamente los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política del Estado Social de Derecho.

Ahora, respecto a la responsabilidad del <u>Departamento Administrativo de la Presidencia del República,</u> aunque obra versión libre rendida por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez en la que negó haber ordenado y hecho interceptaciones ilegales a políticos y periodistas y aseguró que los informes que enviaba el DAS eran los de rutina que ni siquiera él leía por parecerle "anodinos" (1.43) ello no exime de responsabilidad al Departamento

Administrativo de la Presidencia de la República, en atención a que según las declaraciones de exfuncionarios del DAS, los cuales son unísonos, los requerimientos de las interceptaciones realizadas a Piedad Córdoba también venían por parte del Gobierno y sobre todo por el doctor Bernardo Moreno ex director del Departamento Administrativo de la Presidencia del a República, quien exigía que lo mantuvieran bien informado respecto a este blanco político de gran interés para el Gobierno nacional, y por ello mismo, los directores del DAS recopilaban, analizaban y enviaban la información al alto gobierno (1.7. 1.8, 1.22, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27). Esto es, se ordenó utilizar en contra de la demandante el aparato de inteligencia del Estado, contraviniendo así el ordenamiento jurídico, siendo entonces una participación activa por parte del representante de esta entidad para ese momento, desvirtuando entonces el argumento del apelante respecto a que esta entidad no participó en estas interceptaciones, puesto que su director general se inmiscuyó en este proceder requiriendo a los directores del DAS informaciones sobre la demandante Piedad Córdoba durante varios años.

En conclusión, las entidades demandadas desconocieron normas de carácter fundamental que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 constitucional o que se encuentran previstas en la misma Constitución Política. Es el caso de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen expresamente que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Dicha normatividad internacional, además prevé que toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el caso en concreto, el Estado no solo no protegió a la demandante de dichas injerencias o ataques, sino que fueron las mismas Instituciones oficiales las que realizaron tales injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada de la señora Piedad Córdoba y de su familia. No solo por haber interceptado sus conversaciones, y por haber revisado sus correos electrónicos, sino por haber infiltrados fuentes humanas en su esquema de seguridad, haber construido toda una base de datos con información de inteligencia no autorizada, por haber hecho seguimiento a los desplazamientos dentro y fuera del país que hizo la demandante y, en general, por el asedio del que fue víctima la accionante. Todo lo anterior desdice de una democracia pluralista y tolerante, propia de la fórmula política del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política.

En línea con lo anterior, se tiene que las mencionadas entidades desconocieron también el artículo 15 constitucional que establece el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, concibiendo como regla general que las formas de comunicación privada son inviolables y, por consiguiente, su intervención requiere de orden judicial previa. Orden que no medió en ninguna de las actuaciones adelantadas por las entidades aquí accionadas.

Claramente la violación al derecho a la intimidad trae consigo la violación a otros tantos derechos fundamentales, tales como la libertad, derecho que resulta fundamental para poder ejercer los demás derechos que el ordenamiento jurídico otorga y así hacer efectivo el Estado Social de Derecho. La extralimitación de funciones por parte de los servidores públicos de las entidades accionadas merece todo tipo de reproche en tanto atentó de manera directa contra el modelo de Estado Social de Derecho bajo el cual se concibe el Estado Colombiano desde 1991.

2.3 Reconocimiento de perjuicios.

2.3.1. Perjuicios morales.

Las entidades demandadas difieren del reconocimiento de perjuicios morales realizado por el a quo, porque no existen pruebas que lo acrediten, por lo que solicitan sean negados y/ o se imponga una sanción simbólica o en su defecto se rebaje la indemnización reconocida.

El a quo procedió a reconocer como perjuicios morales a la señora Piedad Córdoba Ruiz (victima directa), a sus hijos, Juan Luis Castro Córdoba, Natalia María Castro Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Cesar Augusto Castro Córdoba y a su madre Lía Esneda Ruiz De Córdoba, 100 SMLMV. Al señor Luis Ángel castro Hinestroza como padre de sus hijos la suma de 40 SMLMV. Y a los hermanos Álvaro Fredy Córdoba Ruiz, Sandra Elizabeth Córdoba Ruiz, Zabulón Augusto Córdoba Ruiz, José Fernando Córdoba Ruiz, Martha Lía Córdoba Ruiz, Gloria Eugenia Córdoba Ruiz y Byron Oswaldo Córdoba Ruiz la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

Conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico.

Frente al reconocimiento de los perjuicios morales la jurisprudencia emitida frente al tema por el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha dicho que se presume el dolor padecido por la víctima directa, cónyuge, madre y padre, hijos y hermanos, siendo este según las reglas de la experiencia reflejado en mayor grado en la víctima directa, y en orden descendente, a la compañera permanente o cónyuge, los hijos, madre y hermanos del mismo, siempre que ello verse sobre daños respecto de los cuales el perjuicio moral opera por presunción, como bien se predica en casos donde existe muerte o lesión de un ser querido y la privación injusta de la libertad.

Respecto de los demás casos, corresponde a cada funcionario judicial establecer si conforme a la sana crítica y las reglas de la experiencia, el perjuicio moral es objeto de presunción, o si en efecto este requiere ser demostrado en el proceso, predominantemente a través de la prueba testimonial.

Ahora, en cuanto al reconocimiento del perjuicio moral ha de tenerse en cuenta los parámetros jurisprudenciales que rigen los mismos, sin que ello constituya camisa de fuerza para el operador judicial en su reconocimiento, pues en todo caso, el perjuicio moral obedece en su percepción a la discrecionalidad del juez⁵², desde luego, bajo un criterio de razonabilidad fundado en las pruebas válidamente allegadas al plenario.

Así, los perjuicios morales obedecen por regla general a la discrecional apreciación del funcionario judicial, desde luego teniendo como requisito esencial, el que se haya probado el parentesco en los eventos en que se infiere esta clase de perjuicios, o la prueba de su existencia en las demás circunstancias.

Para efectos de resolver los recursos de apelación la Sala considera necesario acudir tanto

⁵² Salvo casos de privación injusta de la libertad, pues existe tasación jurisprudencial para su reconocimiento, que en todo caso no ata en todos los casos al Juez.

a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente como a los precedentes judiciales existentes.

Entonces, como precedentes se tienen:

- Sentencia del 3 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2010-00941, Demandante: Yesid Ramírez Bastidas y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus familiares 80, bajo las siguientes consideraciones:
 - (...) Como se observa, en consonancia con las manifestaciones del perjuicio moral aludidas por la jurisprudencia citada anteriormente, el potencial daño al buen nombre que se estaba generando al señor Ramírez Bastidas ante todo el pueblo colombiano, se reflejó en un daño moral para éste por la perturbación del ánimo, la pesadumbre, congoja, angustia, zozobra e impotencia al ver perjudicada su honorabilidad como funcionario de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no queda duda del inminente perjuicio moral que se le causó.

Se recuerda en este punto, que en la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en la cantidad de 500 s.m.l.m.v., para el señor Yesid Ramírez Bastidas, y la cantidad de 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demás demandantes.

En este punto, debe decirse que el señor Yesid Ramírez era funcionario de una de las instituciones más importantes de nuestro país, como lo es, la H. Corte Suprema de Justicia, a la cual ingresó por la distinción y capacidad reconocida que tenía como un recto administrador de justicia, con sendos reconocimientos como lo son la "condecoración "Orden Cacique Timanco", otorgada por la Asamblea Departamental del Huila (fols. 18 a 19 c2), y el especial reconocimiento que le hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (fol. 20 c2).

A ello se le debe sumar su amplia trayectoria como operador judicial, que inició como magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 1º de agosto del año 1985 hasta el 23 de junio del año 2002, cuando fue designado como magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fol. 11 c2).

Se tienen entonces, que el desprestigio del que fue objeto y que originó los perjuicios morales ya señalados, afectó un reconocimiento profesional ejemplar del señor Yesid Ramírez Bastidas, que bajo el juicio de la sala y dada la discrecionalidad judicial que existe para la tasación del perjuicio moral, no se considera justo, razonable ni equitativamente reparado con los parámetros generales establecidos por la jurisprudencia, esto es, 100 salarios mínimos legales vigentes, por cuanto en atención a su amplio reconocimiento nacional y a las publicaciones masivas de los escritos de prensa ya vistos, se considera que la afección a su buen nombre fue excesiva, y en esa magnitud se reflejó su preocupación, congoja, impotencia y perturbación del ánimo, por lo que en

criterio de la sala hay mérito para sobrepasar los topes tradicionales reconocidos por este tipo de perjuicio.

(...) Por todo lo anterior se reconocerán a título de perjuicios morales a favor del señor Yesid Ramírez Bastidas, la suma equivalente a **150** salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Como se observa, los familiares del Dr. Yesid Ramírez Bastidas y que concurren como demandantes en el presente asunto, también se vieron afectados moralmente, en esencia como relató la testigo por la preocupación del estado emocional de su padre y cónyuge, de modo tal que se encuentra demostrado el perjuicio moral frente a ellos, aunado a que la sala presume (habiéndose probado el perjuicio moral del afectado directo) que dichas personas siendo el entorno familiar del afectado directo, sintieron congoja y dolor por ver el injusto desprestigio que se estaba haciendo de la persona que por años habían observado trabajar con decoro.

Por lo dicho, se reconocerán a la cónyuge y a cada uno de los hijos del Dr. Yesid Ramírez Bastidas, la cantidad de **80** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Sentencia del 15 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 11001-33-31-037-2011-00211-00, Demandante: Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus familiares 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a su yerno.
- Sentencia del 30 de enero de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2017-01052, Demandante: Ascencio Reyes Serrano y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus familiares 80, 50 y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo las siguientes consideraciones:

No obstante lo anterior, es de tener en cuenta que como en aquella oportunidad se condenó a la entidad demandada al pago de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima directa, en razón a su amplia trayectoria como operador judicial, así como su reconocimiento profesional, la Sala considera que en el caso que nos ocupa se considera justo, razonable y equitativamente reparado con los parámetros generales, esto es reconociendo a la víctima directa la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quiere decir lo anterior que esta corporación reconocerá en favor del señor **ASCENCIO REYES SERRANO**, víctima directa, la suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral**.

En cuanto a los demás demandantes, esta colegiatura concluye que también se vieron afectados moralmente, tal como lo muestran las pruebas periciales allegadas a este proceso (c. 5), presumiéndose esta aflicción en los parientes cercanos, como es el caso, los padres, hermanos y abuelos⁵³:

Por ello, se reconocerá a título de daño moral las siguientes sumas de dinero: "(...) Esposa (...) 80 (SMLMV)...hijo... 80 (SMLMV)... hermana... 50 (SMLMV)... tercera damnificada... 30 (SMLMV)".

Sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2012-00839-00, Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego y otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su esposa e hijos 80 SMLMV, a sus hermanos 50 SMLMV y a sus padres 80 SMLMV, presumiéndose esta aflicción a los parientes más cercanos como es el caso, la esposa, los hijos, los padres y los hermanos.⁵⁴

En este orden, es claro para esta Sala, con las pruebas obrantes en el proceso la aflicción que sufrió la demandante Piedad Córdoba Ruiz como consecuencia de las interceptaciones ilegales y el desprestigio del que fue víctima por parte de las entidades demandadas, experimentando angustia, estrés extremo, congoja, ansiedad, depresión y miedo (1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.35) por lo mismo y tanto, habiéndose probado el perjuicio moral del afectado directo, se presume el mismo también a las personas de su entorno familiar, como es el caso, los hijos, madre y los hermanos, máxime cuando obran pruebas que demuestran esta situación (1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39 y 1.41), en este orden, siguiendo el precedente de esta Corporación, es procedente confirmar la decisión del a quo respecto al reconocimiento de perjuicios morales a los demandantes Juan Luis Castro Córdoba, Natalia María Castro Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Cesar Augusto Castro Córdoba (hijos) Lía Esneda Ruiz De Córdoba (madre), Álvaro Fredy Córdoba Ruiz, Sandra Elizabeth Córdoba Ruiz, Zabulón Augusto Córdoba Ruiz , José Fernando Córdoba Ruiz , Martha Lía Córdoba Ruiz , Gloria Eugenia Córdoba Ruiz y Byron Oswaldo Córdoba Ruiz (hermanos).

Ahora, es de aclarar que si bien respecto al demandante Luis Ángel Castro Hinestroza no se puede presumir el perjuicio moral antes aplicado ya que no se encuentra dentro de su núcleo familiar más cercano, no es menos cierto, que dentro de las pruebas obrantes en el expediente se logró demostrar que el mismo en calidad de padre de los hijos de la víctima directa se vio afectado por el daño aquí alegado al ver que sus hijos estaban siendo víctimas de estigmatizaciones, seguimientos y persecuciones, al igual, que estaba siendo estigmatizado como padre de los hijos de la senadora Piedad Córdoba, situaciones estas que le generaron afectación psicología como lo sostiene la perito y no fue desvirtuada su conclusión (1.40 y 1.42), por lo tanto, tampoco se modificará el reconocimiento otorgado a este demandante por parte del a quo.

Así las cosas, no hay lugar a disminuir el perjuicio moral reconocido por el a quo a los demandantes pues los mismos se encuentran otorgados conforme al precedente de esta

⁵³ SECCIÓN TERCERA, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 18.721

⁵⁴ SECCIÓN TERCERA, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 18.721

Corporación y a las pruebas recaudadas dentro del proceso; tampoco hay lugar a otorgar medidas simbólicas para restablecer el daño moral como lo solicita el apelante, pues las mismas resultan inadmisibles dentro de este perjuicio⁵⁵, además de aplicar esta medida y no la pecuniaria se contraría el precedente del Consejo de Estado relacionado con el reconocimiento de SMLMV sobre este perjuicio.

2.3.2. Perjuicios inmateriales derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales.

2.3.2.1 Sobre el acto público de desagravio.

Respecto a esta medida la parte actora solicita que se modifique la decisión del a quo, en el sentido de que se ordene, sin posibilidad de delegar, al Presidente de la República que presida el acto de perdón público a favor de las víctimas.

Esta Sala no accederá a esta petición, como quiera que, dentro del expediente no se demostró que el Presidente de la República de ese momento, hubiese dado la orden de interceptaciones ilegales y desprestigio a la demandante Piedad Córdoba, pues únicamente se demostró que la información recopilaba se enviaba al alto Gobierno, por ello, resulta adecuado que sea el director del Departamento Administrativo de la Presidencia quien deba realizar el acto de perdón público, así las cosas, no se modificará la decisión del a quo.

2.3.2.2. Sobre las medidas de rehabilitación.

Los demandantes solicitan que en esta instancia se pronuncie sobre las medidas de rehabilitación como quiera que el a quo no se pronunció sobre las mismas.

Revisada la providencia apelada, encuentra la Sala que efectivamente el a quo no se pronunció sobre las pretensiones de reconocimiento de medidas de rehabilitación, relacionadas con ordenar el tratamiento médico y psicológico que requieren las víctimas como consecuencia del daño aquí probado, razón por la cual, esta Sala pasará a pronunciarse.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha ordenado dentro de las medidas relacionadas con la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, para efectos de una reparación integral, la atención psicológica de la víctima hasta que la persona logre su estado mental idóneo⁵⁶, por tanto, esta Sala en un caso similar, ha ordenado como medidas de rehabilitación el garantizar el tratamiento médico y psicológico de las víctimas tendiente a propender por el bienestar y rehabilitación de las demandantes.⁵⁷

En el caso se observa, que conforme al dictamen presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rendido por la profesional psicóloga Adriana Bautista Quintero, los demandantes Piedad Córdoba Ruiz , Juan Luis Castro Córdoba, Natalia Castro Córdoba, Lya Esneda Ruiz de Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hinestroza y Cesar Augusto Castro Córdoba presentan afectaciones psicológicas y psicosociales, por lo que, resulta necesario brindarles medidas de atención en salud mental y psicosociales por

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del siete (07) de noviembre de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179)

 ⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 2012, exp. 19807, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
 ⁵⁷ Ver sentencia del 26 de marzo de 2020 Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, M.P. José Élver Muñoz Barrera radicado No. 25000-23-26-000-2012-00198-00.

profesionales en psicología que, dada la etiología de la afectación, cuenten con experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica. (1.35 a 1.41)

Por lo tanto, existiendo dictamen pericial que recomienda que los demandantes sean tratados por médicos especializados en la materia para efectos de lograr se rehabilitación, esta Sala ordenará a las entidades demandadas brindar a los demandantes Piedad Córdoba Ruiz , Juan Luis Castro Córdoba, Natalia Castro Córdoba, Lya Esneda Ruiz de Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hinestroza y César Augusto Castro Córdoba a través de un centro médico especializado, avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, los servicios de psicología que cuente con la experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica, hasta la fecha en que se logre su recuperación total, durante el término que determine el médico tratante. Esta atención deberá prestarse en el domicilio de los demandantes. Por lo tanto, no se accede a que las víctimas escojan la institución y/o el especialista, pues considera la Sala que estos parámetros deben ser fijados es por el Juez de conocimiento y no dejarlos al arbitrio de la parte actora, dado que las órdenes que se deben proferir deben ser claras y precisas para efectos de evitar problemas en su ejecución.

2.3.3. De daño a la Salud.

La parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A defensa jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio, arguye que no es procedente, i) reconocer el daño a la vida en relación porque no es un perjuicio reconocido por la jurisprudencia, y ii) reconocer el daño a la salud porque no fue solicitado en la demanda, máxime cuando no obra un dictamen de médico forense para calificar la pérdida de la contingencia laboral, con el propósito de dictaminar el porcentaje correspondiente.

Esta Sala difiere de los anteriores argumentos, como quiera que i) el a quo no reconoció sumas de dinero por concepto de "daño a la vida en relación" ii) si bien reconoció sumas de dinero por el daño a la salud a algunos demandantes, lo cual no fue solicitado de forma taxativa dentro de la demanda, no se puede perder de vista que conforme a la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado, los daños que tiene que ver con el goce de la vida que producen una alteración a la salud de la persona pueden entenderse comprendidos dentro del concepto de daño a la salud⁵⁸, por lo mismo y tanto, el a quo reconoció los mismos dentro del daño a la Salud partiendo de que la parte actora los solicitó como "daño a la vida en relación".

Por otro lado, resulta pertinente precisar que dentro de nuestro ordenamiento impera el principio de libertad probatoria (art. 165 CGP) donde sirven como pruebas todos los medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, sin que exista una lista restringida y taxativa de los mismos y corresponde al juez hacer la correspondiente valoración de los medios de prueba que obren en el expediente; por lo tanto, para el reconocimiento de este perjuicio no existe una tarifa legal, por ende, se pueden acreditar el daño en las condiciones psicofísicas de los demandantes a través de diferentes dictámenes⁵⁹, no siendo restrictiva su valoración al dictamen de una Junta Médica Laboral, como equivocadamente lo manifiesta el apelante.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 38222, C.P.: Enrique Gil Botero; sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P.: Enrique Gil Botero.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2016, M. P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 23001-23-31-000-2005-00380-01 (37040) y sentencia de tutela del 31 de julio de 2019, C. P. Alberto Montaña Plata, Exp. 11001-03-15-000-2018-02896-01.

Por lo tanto, dentro del sub lite obra dictamen pericial rendido por la psicóloga Adriana Bautista Quintero del Instituto de Medicina Legal quien atendió a la víctima directa, a sus hijos, madre y al padre de sus hijos, describiendo las afectaciones psicológicas que presentan y presentaron cada uno de estos demandantes como consecuencia de los hechos aquí demostrados sin ser controvertida esta prueba (1.35 a 1.41), conforme a ello y a lo descrito en el mismo, el a quo procedió a reconocer a la víctima directa la suma de 100 SMLMV, a sus hijos y madre la suma de 70 SMLMV, y a su ex esposo la suma de 40 SMLMV, valores que se encuentran conforme al precedente del Consejo de Estado y a las pruebas allegadas al proceso, por lo que hay lugar a confirmar este perjuicio reconocido por el juez de primera instancia.

2.3.4 reconocimiento perjuicios materiales- daño emergente.

La parte actora sostiene en su recurso de apelación que es procedente el reconocimiento como daño emergente el valor que la demandante de la Natalia Castro Córdoba canceló por compra de una camioneta para garantizar su seguridad y protección, y que se generó como consecuencia del hecho dañino aquí probado.

El daño emergente se define conforme al artículo 1614 del Código Civil como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En virtud de ello, se ha entendido este daño como el "conjunto de bienes económicos —dinero, cosas o servicios—que salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia del acaecimiento del hecho dañoso, se refiere a las erogaciones o desembolsos de los cuales efectivamente hubiere tenido que incurrir la parte actora por razón de los hechos en los cuales se origina el presente litigio" 60

Visto lo anterior, para esta Sala es claro que no procede el reconocimiento por daño emergente a favor de la demandante Natalia Castro Córdoba dado que la adquisición de una camioneta para garantizar su seguridad y protección, y la de su familia, no es un dinero, cosa o servicio que hubiese salido de su patrimonio, puesto que el automotor adquirido continuó dentro de su patrimonio, no constituyéndose una pérdida económica. Además, no se demostró la presunta desvalorización del bien por el pasar del tiempo, y a que no se allegó prueba documental y/o dictamen pericial que permita establecer el valor actual del vehículo y la depreciación sufrida por el mismo a la fecha de esta sentencia, por lo tanto, se confirmará la decisión de la quo respecto a negar este reconocimiento.

3. Costas Procesales.

Debe precisarse la composición de las costas del proceso tiene que ver con la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 CGP).

Dentro de la primera clasificación se encuentran los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación denominados "gastos ordinarios del proceso" ⁶¹ y otros como son los gastos en que se incurra para el traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia, las pólizas, copias, entre otros.

 ⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección, tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez providencia del diez
 (10) de marzo de dos mil once (2011), radicación número: 27001-23-31-000-1997-03012-01 (18722).
 ⁶¹ Artículo 171 No. 4 en concordancia con el artículo 178 del CPACA.

Respecto a la segunda clasificación está tiene que ver a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, los cuales deberán ser reconocidos siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 4º del artículo 366 del CGP.

Ahora, el artículo 188 del CPACA⁶² establece que: "la sentencia <u>dispondrá</u> sobre las condenas en costas", es decir, no existe la orden o deber de condenar objetivamente a la parte vencida, pues lo dice es que el juez "dispondrá", que significa: "mandar lo que se debe hacer"⁶³. Obsérvese que esta disposición es distinta a los señalado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., la cual sí establece que el juez "condenará en costas a la parte vencida en el proceso". Luego, mientras el primer concepto es una simple indicación o criterio orientador para la decisión, el segundo es una orden o deber.

En segundo lugar, conforme la parte final del artículo 188 del C.P.A.C.A., la liquidación y ejecución se rige por el C.G.P., es decir, por el numeral 8º de artículo 365 del C.G.P., por lo tanto, "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Es decir, para que opere la condena en costas de la parte vencida deberá al momento de la sentencia haberse "causado" y "probado".

Respecto a este tema el Consejo de Estado concluyó "(...) la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"⁶⁴

Por último, haciendo una interpretación conforme a la constitución del artículo 188 del C.P.A.C.A., en el sentido de que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política (Art. 103 C.P.A.C.A.), como la justicia y el acceso a la administración de justicia (Art. 2 y 230 C.P.), pedirle al demandante que sólo acuda al juez si tiene la plena certeza de ganar el proceso o a la parte demandada que se allane a la demanda es atentar contra el derecho fundamental al juez natural y al acceso a la administración de justicia para que le defina, de manera definitiva, sus derechos. Si no fuera de esta manera, ¿Qué sentido tendría que todo ciudadano tenga derecho a participar en los asuntos que le afectan si ni siquiera puede de manera espontánea acudir a su juez natural? (Art. 2 y 95 C.P.).

En conclusión, para hacer compatible el C.G.P. con el C.P.A.C.A., conforme al artículo 306, debemos interpretar el artículo 188 CPACA, no como el deber objetivo de condenar a la parte vencida en el proceso contencioso administrativo, sino que se debe valorar la conducta de la parte vencida, la existencia de pruebas sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso y el derecho del acceso a la administración de justicia.

Revoca condena en agencias en derecho de primera instancia.

^{62 &}quot;CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia <u>dispondrá</u> sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

⁶⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).REF: EXPEDIENTE No. 250002342000201301936-01

Reparación Directa Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros Exp. 2013-00254 y 2013-00339

Al no demostrarse un actuar temerario o una conducta de mala fe que involucré abuso del derecho, como tampoco se probó que las costas se causaron, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, esta Sala, revocará la decisión proferida por el a quo de condenar en costas.

No se condena en costas dentro de esta instancia

Esta Sala no condenará en costas a la parte vencida conforme a lo expuesto en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR al numeral QUINTO de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, lo siguiente:

Las entidades demandadas deberán brindar como medida de rehabilitación a los demandantes Piedad Córdoba Ruiz, Juan Luis Castro Córdoba, Natalia Castro Córdoba, Lya Esneda Ruiz de Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hinestroza y Cesar Augusto Castro Córdoba, a través de un centro médico especializado, avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, los servicios de psicología que cuente con la experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica, hasta la fecha en que se logre su recuperación total, durante el término que determine el médico tratante, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, en lo que tiene que ver con la condena en costas.

TERCERO: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrada

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de

Reparación Directa Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros Exp. 2013-00254 y 2013-00339

Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.